

INE/CG1297/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO, ASÍ COMO EL C. CARLOS CASTILLO PÉREZ, OTRORA CANDIDATO A LA ALCALDÍA EN LA DEMARCACIÓN DE COYOACÁN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**.

A N T E C E D E N T E S

Escrito de queja.

I. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se presentó escrito de queja en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja suscrito por el **C. Obdulio Ávila Mayo**, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, en contra de los partidos políticos Morena y del Trabajo, así como el **C. Carlos Castillo Pérez**, otrora candidato a la Alcaldía en la demarcación de Coyoacán, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Lo anterior a fin de denunciar hechos que, considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos; consistente en supuestos gastos no reportados y aportaciones en especie de entes impedidos por la normativa, mismos que presuntamente actualizan un presunto rebase al tope de gastos de campaña.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados:

(...)

HECHOS

*1. El 17 de febrero, de 2021, el Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó el Acuerdo **IECM/ACU-CG-031/2021**, mediante el cual determinó que el tope de gastos de campaña para la alcaldía Coyoacán corresponde a **\$3,573,706.75 (Tres millones quinientos setenta y tres mil setecientos seis pesos 75/100)**.*

2. El 4 de abril, dieron inicio las campañas electorales en la Ciudad de México, en específico, la correspondiente a la alcaldía Coyoacán. En esta misma fecha y durante el periodo de campaña Carlos Alonso Castillo Pérez empezó a utilizar de forma cotidiana y sistemática su cuenta o perfil en la red social denominada Facebook, la cual utilizó como plataforma alternativa para promover su candidatura a la alcaldía Coyoacán.

En atención al contenido y tipo de publicidad que más adelante presento, se tienen indicios suficientes para considerar que el candidato denunciado no utilizó directamente la plataforma de la red social, por el contrario, se advierte que la página fue administrada por personas físicas o morales, quienes establecieron una estrategia de publicidad en la plataforma para tener un mayor impacto en la ciudadanía que utiliza esta herramienta social para comunicarse a través de la red de internet.

Al respecto, el Reglamento de Fiscalización establece que se consideraran como gastos de campaña los conceptos pagados en internet, tales como los relativos a las redes sociales y aquellos conceptos similares que impliquen un gasto, que tengan como finalidad promover una campaña o candidatura.

En el caso que nos ocupa, advertimos que la cuenta o perfil que Facebook del candidato está siendo administrada por una persona física o moral encargada de la estrategia de publicidad de la cuenta en la red social, pues en ese perfil el candidato paga publicidad a la red social para que tengan mayor impacto sus publicaciones entre los usuarios de esta plataforma como se puede constatar de los hechos relatados en el punto siguiente, así como de calidad y tipo de contenido electoral que se sube a al perfil del candidato, el cual contiene elementos de diseño, edición, producción, etc.

De ahí que el manejo o administración del perfil de usuario del candidato <https://www.facebook.com/licarloscastillo> representa un beneficio a la campaña de Carlos Alonso Castillo Pérez que debe reportarse y cuantificarse al tope de gastos de campaña.

3. A partir del inicio de la campaña electoral se advirtió que el candidato común denunciado, así como los partidos que lo postularon, han erogado en el contexto de su campaña una serie de gastos para posicionarse frente al electorado, los cuales pueden clasificarse como:

a. Propaganda electoral utilitaria:

- *Banderas.*
- *Camisas.*
- *Gorras.*
- *Calcomanías.*
- *Trípticos.*

b. Contratación de servicios vinculados con la comunicación:

- *Videos profesionales con edición, producción y post producción.*
- *Animaciones profesionales con generación de caricaturas del candidato.*
- *Pauta en redes sociales.*
- *Fotografía profesional.*
- *Diseño de materiales gráficos para redes sociales.*
- *Pago para el uso de drones para grabación de eventos.*

c. Realización de eventos masivos, conferencias y recorridos.

- *Contratación de personal para maestro de ceremonias.*
- *Contratación de equipo de sonido profesional de alta potencia.*
- *Renta de palestra.*
- *Renta de toldos y sillas.*
- *Renta de mantelería y lugares para el evento.*

d. Contratación de propaganda electoral en medios informativos a manera de cobertura noticiosa.

Todo lo anterior, se puede advertir en los elementos que a continuación detallo y que conforma el gasto que ha omitido reportar tanto el candidato, como los partidos que lo postulan, lo que se presume del análisis al apartado de rendición de cuentas que arroja la página del INE con corte al 22 de junio pasado⁶ en donde se reflejan lo siguiente:⁷

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

Financieros	Operativos de la campaña	Producción de los mensajes para radio y t.v	Propaganda	Propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos
\$1,545.12	\$945,861.68	\$2,150.00	\$1,158,736.69	\$43,875.86
Propaganda en vía pública	Propaganda exhibida en páginas de internet	Propaganda exhibida en salas de cine	Propaganda utilitaria	Total gastos
\$493,896.18	\$0.00	\$0.00	\$361,376.08	\$3,007,441.61

Si bien existen rubros en los que existe gasto reportado, se presume que no corresponde con los conceptos que en esta vía se denuncian, además de que existen otros como propaganda exhibida en internet y producción de mensajes para radio y TV que no tienen gasto, o que tienen muy poco. No se desconoce que en esta queja no se están denunciando gastos vinculados con radio y TV, sin embargo, en ese rubro debería poder identificarse los montos por concepto de producción de videos, lo que no se advierte de dicho reporte.

En seguida, se presentarán los conceptos denunciados con circunstancias de modo, tiempo y lugar para lo cual debo aclarar que todos los gastos corresponden a erogaciones vinculadas con la alcaldía Coyoacán al no ser gastos genéricos y que se localizaron en páginas de internet, o bien, en la vía pública según se mencione.

CONCEPTOS DE GASTO DENUNCIADOS

A. PAUTA EN REDES SOCIALES

Del monitoreo que se realizó a la campaña de Carlos Castillo, en específico de su página de Facebook <https://www.facebook.com/liccarloscastillo>, se detectó en la Biblioteca de Anuncios las siguientes publicaciones por cuya difusión se pagó:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

<i>Fecha</i>	<i>ID</i>	<i>Costo</i>	<i>Enlace</i>
<i>18 de mayo – 2 de junio</i>	8089032598 32291	\$60 mil - \$70 mil (MXN)	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=107508006559503&search_type=pag e&media_type=all
<i>Del 14 al 18 de mayo</i>	9673662674 27841	\$2 mil - \$2,5 mil (MXN)	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=107508006559503&search_type=pag e&media_type=all
<i>Del 10 al 18 de mayo</i>	3418313639 39866	\$10 mil - \$15 mil (MXN)	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=107508006559503&search_type=pag e&media_type=all
<i>Del 11 al 18 de mayo</i>	8984630273 87859	\$10 mil - \$15 mil (MXN)	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=107508006559503&search_type=pag e&media_type=all
<i>Del 10 al 11 de mayo</i>	8002490608 69267	\$1 mil - \$1.5 mil (MXN)	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=107508006559503&search_type=pag e&media_type=all
<i>Del 5 de mayo al 1 de junio</i>	4708985874 49286	\$60 mil - \$70 mil (MXN)	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=107508006559503&search_type=pag e&media_type=all

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

Del 5 al 18 de mayo	1822835237 47313	\$20 mil - \$25 mil (MXN)	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=107508006559503&search_type=pag e&media_type=all
5 de mayo al 2 de junio	2104408239 61850	\$60 mil - \$70 mil (MXN)	https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=107508006559503&search_type=pag e&media_type=all

*La propaganda referida en el cuadro anterior representa un beneficio a la campaña electoral de Carlos Alonso Castillo Pérez, pues como se advierte, su contenido cumple con los elementos establecidos en la tesis **LXIII/2015**⁸ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

Lo anterior porque tiene como finalidad obtener la simpatía de la ciudadanía con propuestas de campaña, por ende, hace un llamado a votar por su candidatura, además de que se difundieron en el perfil de la red social del candidato con el cual se identifica su postulación a la Alcaldía.

Las publicaciones se difundieron dentro del periodo autorizado para realizar proselitismo electoral el cual se dirigió a la ciudadanía que habita la alcaldía Coyoacán, ámbito territorial en el que se lleva a cabo la elección.

Máxime que, como se puede observar, la propaganda difundida a través de la red social Facebook, fue pagada para que se pautara en determinada temporalidad y con cierto impacto, por lo que este costo, así como el diseño correspondiente de la propaganda difundida debe cuantificarse al tope de gastos de campaña, con independencia de la infracción que se actualice.

Cabe señalar que la normativa en la materia establece que se consideraran como gastos de campaña aquellos pagos realizados en cuentas de internet, en específico en redes sociales, por lo que es claro que estos conceptos deben cuantificarse al tope de gastos de campaña, en relación con lo establecido en los artículos 199 203 y 379, del Reglamento de Fiscalización.

*Cabe mencionar que, a fin de acreditar el debido reporte de gastos, **no debe pasarse por alto para esta autoridad fiscalizadora que los partidos denunciados, deben haber reportado en la contabilidad respectiva no sólo un contrato de servicios de comunicación o de manejo de sociales, sino***

también el contrato que ampare la pauta respectiva, aportando los comprobantes del pago que se hizo a Facebook por ese concepto y acompañando de las muestras correspondientes, a fin de poder vincular el pautado con dichos testigos lo que se presume no se hizo en este caso.

B. GASTOS DIVERSOS DETECTADOS EN REDES SOCIALES

Con motivo del inicio del periodo de campaña, el candidato denunciado ha realizado diversos recorridos o eventos de proselitismo dentro de la demarcación territorial de la alcaldía Coyoacán, para su realización ha utilizado diversos elementos que deben considerarse como conceptos operativos de la campaña, ya sea que deriven de aportaciones lícitas o ilícitas, o gastos que no se reportaron en el informe de ingresos y gastos de campaña a la autoridad fiscalizadora electoral, los cuales, además representan en su conjunto un gasto excesivo, por lo que deben cuantificarse al tope de campaña de la candidatura denunciada.

Además de lo anterior, existen otros que constituyen propaganda electoral que fue entregada en recorridos o utilizada para su promoción en estos, o en eventos de campaña, que también debieron reportarse.

A continuación presento la referencia de URLs que permiten identificar tales conceptos de gasto, además de otros que por la propia publicación constituyen gasto de campaña como lo son todos aquellos que implican materiales de diseño, videos, etc.; en la tabla de cuenta, se muestran las fechas en que el candidato difundió a través de su página de Facebook las imágenes de los eventos, publicaciones en las que se advierte el lugar y fecha en que se realizaron, así como los enlaces correspondientes a la red social en la que la autoridad electoral podrá advertir los conceptos utilizados para su realización:

<i>Fecha de publicación</i>	<i>URL</i>	<i>Fecha de evento</i>	Gastos detectados
<i>04 de abril de 2021</i>	<i>https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/789319721711658</i>	<i>04 de abril de 2021</i>	<i>Fotógrafo, templete o escenario, estrado, equipo de sonido, micrófono, lona con impresión de diseño de campaña de al menos 6 mts. de ancho por 4 mts. de alto, cartelón impreso con diseño de</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

<i>Fecha de publicación</i>	<i>URL</i>	<i>Fecha de evento</i>	Gastos detectados
			<i>campana del candidato, camisa bordada con diseño de campana.</i>
<i>04 de abril de 2021</i>	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/photos/a.108003739843263/789380128372284/	<i>04 de abril de 2021</i>	<i>Camarógrafo, fotógrafo, tri pie para cámara, equipo de sonido, pancartas en favor del candidato</i>
<i>05 de abril de 2021</i>	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/789685925008371	<i>05 de abril de 2021</i>	<i>Bastidor con lona impresa con diseño de campana e imagen del candidato, de aproximadamente 80 cm de ancho por 1.80 mts de alto, al menos 500 folletos con propaganda electoral, cubre boca con logotipo de partido político MORENA y al menos 3 asistentes o ayudantes para el candidato.</i>
<i>05 de abril de 2021</i>	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/789860084990955	<i>05 de abril de 2021</i>	<i>Lona impresa con diseño de campana e imagen del candidato, de aproximadamente 60 cm de alto por 1.80 mts de ancho, folletos con propaganda electoral del candidato, cubre boca con</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

<i>Fecha de publicación</i>	<i>URL</i>	<i>Fecha de evento</i>	Gastos detectados
			<i>logotipo de partido político MORENA.</i>
<i>05 de abril de 2021</i>	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/790043401639290	<i>05 de abril de 2021</i>	<i>Equipo de sonido, al menos 2 bocinas, lona impresa con diseño de campaña y nombre del candidato de al menos 3 mts de altura y 1.5 mts. de ancho, cubre boca con logotipo de partido político MORENA.</i>
<i>06 de abril de 2021</i>	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/790565658253731	<i>06 de abril de 2021</i>	<i>Folletos con propaganda electoral del candidato, camisa bordada con diseño de campaña, cubre boca con logotipo de partido político MORENA.</i>
<i>7 de abril de 2021</i>	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/790983201545310	<i>7 de abril de 2021</i>	<i>Lona impresa con diseño de campaña e imagen del candidato de al menos 60 cm de altura y 1.6 mts. de ancho, cubre boca con logotipo de partido político MORENA, camisa bordada al frente y en parte posterior, con nombre de candidato y partido político.</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

<i>Fecha de publicación</i>	<i>URL</i>	<i>Fecha de evento</i>	Gastos detectados
<i>9 de abril de 2021</i>	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/photos/a.108003739843263/792301098080187/	<i>9 de abril de 2021</i>	<i>Al menos 30 sillas metálicas, equipo de sonido, micrófono, mampara con lona con diseño de campaña y nombre del candidato de al menos 3 mts de alto por 3 mts de ancho, bastidor con lona de aproximadamente 2 mts de alto por 2 mts de ancho con diseño de campaña e imagen del candidato.</i>
<i>11 de abril de 2021</i>	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/videos/148906537153635	<i>11 de abril de 2021</i>	<i>Folletos con propaganda electoral del candidato, 1 camisa bordada con nombre y partido del candidato, cubre bocas con impresión del partido político del candidato, al menos 7 gorras impresas con el nombre del candidato, al menos 1 camisa con serigrafía del candidato, mantel con serigrafía del candidato</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

Fecha de publicación	URL	Fecha de evento	Gastos detectados
12 de abril de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/793718254605138	12 de abril de 2021	Se advierten al menos 18 sillas de plástico y 5 sillas metálicas.
15 de abril de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/795498934427070	15 de abril de 2021	Folletos con propaganda electoral del candidato, camisa bordada con diseño de campaña, cubre boca con logotipo de partido político, chaleco con impreso de serigrafía del partido político del candidato, apoyo de un auxiliar o asistente del candidato.
15 de abril de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/795645381079092	15 de abril de 2021	Fotógrafo, camisa bordada al frente y en parte posterior, con nombre de candidato y partido político, cubre bocas con serigrafía, Bastidor con lona impresa con diseño de campaña e imagen del candidato, de aproximadamente 60 cm de ancho por 1.70 mts de alto, lona impresa con diseño de campaña del candidato de aproximadamente 3 metros de altura por 2 metros de ancho,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

<i>Fecha de publicación</i>	<i>URL</i>	<i>Fecha de evento</i>	Gastos detectados
			<i>equipo de sonido, micrófono, al menos 4 sillas metálicas.</i>
<i>15 de abril de 2021</i>	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/795706861072944	<i>15 de abril de 2021</i>	<i>Fotógrafo, 2 bastidores con lona impresa con diseño de campaña e imagen del candidato, de aproximadamente 60 cm de ancho por 1.80 mts de alto, mampara con lona impresa con diseño de campaña del candidato de aproximadamente 3 metros de altura por 3 metros de ancho, equipo de sonido con al menos 2 bocinas, micrófono, al menos 8 sillas metálicas, 1 silla de madera y 1 asistente o auxiliar del candidato.</i>
<i>18 de abril de 2021</i>	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/797169807593316	<i>18 de abril de 2021</i>	<i>Fotógrafo, camisa bordada con nombre de candidato y partido político, cubre bocas con serigrafía del partido MORENA, al menos 8 playeras con serigrafía de diseño de campaña, al menos 8 cubre bocas con</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

Fecha de publicación	URL	Fecha de evento	Gastos detectados
			<p><i>serigrafía distinta al señalado con antelación pero con diseño de campaña del candidato, al menos 3 gorras con serigrafía alusiva al candidato, al menos 2 bolsas con serigrafía con la leyenda MORENA y folletos alusivos al candidato.</i></p>
25 de abril de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/801034857206811	25 de abril de 2021	<p><i>2 gorras, un delantal, una bolsa de mandado, una playera, un cubre bocas, todos con serigrafía con diseño de campaña del candidato, 1 cubre bocas con serigrafía distinta a la del anterior pero de igual manera alusiva al candidato, una camisa bordada con diseño de campaña.</i></p>
27 de abril de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/802102337100063	27 de abril de 2021	<p><i>Gorra con serigrafía de diseño de campaña del candidato, 2 bolsas con diseño de campaña del candidato, vinil micro perforado con impresión de diseño de</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

<i>Fecha de publicación</i>	<i>URL</i>	<i>Fecha de evento</i>	Gastos detectados
			<i>campaña e imagen del candidato, lona con imagen y diseño de campaña del candidato, de aproximadamente 1 metro de alto por 2 mts de ancho, una camisa bordada al frente y en parte posterior con diseño de campaña del candidato y cubre bocas con serigrafía alusiva al partido político del candidato.</i>
<i>27 de abril de 2021</i>	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/802199410423689	<i>27 de abril de 2021</i>	<i>Equipo de sonido, micrófono, mampara con lona impresa con diseño de campaña de aproximada mente 3 metros de alto por 2 metros de ancho, bastidor con lona impresa, con imagen y diseño de campaña del candidato, de aproximadamente 80 centímetros de ancho y 1.8 metros de alto, al menos 23 sillas metálicas.</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

Fecha de publicación	URL	Fecha de evento	Gastos detectados
28 de abril de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/802566187053678	28 de abril de 2021	<i>Fotógrafo, al menos 4 gorras blancas con serigrafía de diseño de campaña, 1 gorra roja con serigrafía de diseño de campaña, folletos o volantes impresos con diseño de campaña, bolsas blancas con impreso de campaña, al menos 7 auxiliares del candidato</i>
29 de abril de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/803125033664460	29 de abril de 2021	<i>Fotógrafo, cubre bocas con impreso de diseño de campaña, volantes impresos, bolsas blancas con serigrafía con diseño de campaña del candidato.</i>
29 de abril de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/photos/pb.803186406991656/803186073658356/	29 de abril de 2021	<i>Fotógrafo, cubre bocas con impreso de diseño de campaña, volantes impresos, camisa con logo impreso del partido el candidato.</i>
29 de abril de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/photos/pb.803243546985942/803243463652617/	29 de abril de 2021	<i>Fotógrafo, cubre bocas con impreso de diseño de campaña, volantes impresos, pulseras con logo del partido del candidato, camisa con</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

Fecha de publicación	URL	Fecha de evento	Gastos detectados
			<i>logo impreso del partido el candidato.</i>
29 de abril de 2021	https://fb.watch/5TLi6e2FZz/	29 de abril de 2021	<i>Fotógrafo, cubre bocas con impreso de diseño de campaña, volantes impresos, pulseras con logo del partido del candidato, bolsa blanca de campaña, gorras blancas con logo impreso del partido, camisa con logo impreso del partido el candidato.</i>
29 de abril de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillop/photos/pb.803299720313658/803299613647002/	29 de abril de 2021	<i>Fotógrafo, cubre bocas con impreso de diseño de campaña, volantes impresos, fondo para fotografías con logo del candidato y partido, camisa con logo impreso del partido el candidato, equipo de audio.</i>
29 de abril de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillop/photos/a.109267513050219/80322276988069/	29 de abril de 2021	<i>Fotógrafo, cubre bocas con impreso de diseño de campaña, volantes impresos, pulseras con logo del partido del candidato, gorra blanca con logo del partido, camisa con</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

<i>Fecha de publicación</i>	<i>URL</i>	<i>Fecha de evento</i>	Gastos detectados
			<i>logo impreso del partido el candidato.</i>
<i>29 de abril de 2021</i>	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/photos/a.109267513050219/803257380317892/	<i>29 de abril de 2021</i>	<i>Fotógrafo, cubre bocas con impreso de diseño de campaña, volantes impresos, pulseras con logo del partido del candidato, cubre boca con logo de campaña, camisa con logo impreso del partido el candidato.</i>
<i>30 de abril de 2021</i>	https://fb.watch/5TMfGjq-30/	<i>30 de abril de 2021</i>	<i>Fotógrafo, cubre bocas con impreso de diseño de campaña, volantes impresos, pulseras con logo del partido del candidato, 3 brigadistas, gorra blanca con logo del partido, camisa con logo impreso del partido el candidato.</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

30 de abril de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/photos/a.109267513050219/803263246983972/	30 de abril de 2021	Fotógrafo, cubre bocas con impreso de diseño de campaña, camisa blanca con logo de campaña.
01 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/804142890229341	01 de mayo de 2021	Fotografía y diseño profesional
01 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/804230563553907	01 de mayo de 2021	Fotógrafo, cubre bocas con impreso de diseño de campaña, gorras impresas.
01 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/804346473542316	01 de mayo de 2021	Cubre bocas con impreso de diseño de campaña
01 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/804374150206215	01 de mayo de 2021	Playeras impresas, lonas, equipo de sonido
02 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/804716803505283	02 de mayo de 2021	Cubre bocas con impreso de diseño de campaña, fotografía profesional.
02 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/804768146833482	02 de mayo de 2021	Camisa con estampado, cubre bocas con impreso de diseño de campaña, fotografía profesional.
02 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/804795276830769	02 de mayo de 2021	Camisa con estampado cubre bocas con estampado, fotografía profesional.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

03 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/post/s/805247053452258	03 de mayo de 2021	Fotografía profesional, camisa y cubre bocas con estampado.
03 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/post/s/805332626777034	03 de mayo de 2021	Fotografía Profesional, camisa y cubre bocas con estampado.
03 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/post/s/805472746763022	03 de mayo de 2021	Templete, sonido, micrófono, camisa y cubre bocas estampado
05 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/post/s/806304343346529	05 de mayo de 2021	Fotografía Profesional cubre bocas estampado
05 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/post/s/806420076668289	05 de mayo de 2021	Fotografía profesional, cubre bocas y camisa estampada, bolsa con estampado
05 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/post/s/806508706659426	05 de mayo de 2021	Fotografía profesional , equipo de sonido, 10 gorras estampadas, una lona, cubre bocas con estampado
07 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/post/s/807512053225758	07 de mayo de 2021	Camisa y cubre bocas estampados, propaganda, fotografía profesional
08 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/post/s/808268849816745	08 de mayo de 2021	Camisa estampada, 3 acompañantes con chaleco estampado con diseño de campaña
09 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/post/s/808772536433043	09 de mayo de 2021	Camisa y cubre bocas con estampado de diseño de campaña
10 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/post/s/809300143046949	10 de mayo de 2021	Camisa y cubre bocas con estampado de diseño de campaña, 50 flyers aproximadamente
10 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/post/s/809300143046949	10 de mayo de 2021	Evento con sonido , micrófono, bocina, lona, camisa blanca estampada
11 de mayo de 2021	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=809815389662091&id=107508006559503	11 de mayo de 2021	Fotógrafo, cubre bocas con impreso de diseño de campaña.
12 de mayo de 2021	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=20	12 de mayo de 2021	Grabación de evento de reunión con mujeres coyoacanenses con cubre bocas impresos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

	7221344356114&id=107508006559503		
12 de mayo de 2021	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=810562962920667&id=107508006559503	12 de mayo de 2021	Renta de sillas, material propagandístico, lona con impresión de campaña, audio electrónico.
13 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/post/811061366204160	13 de mayo de 2021	Se detecta el uso de cubre bocas con impresión de partido político de morena, folletos propagandísticos de campaña
13 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/post/811092282867735	13 de mayo de 2021	Se detecta el uso de cubre bocas con impresión de partido político de morena, folletos propagandísticos de campaña
13 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/post/811123319531298	13 de mayo de 2021	Se detecta el uso de cubre bocas con impresión de partido político de morena, folletos y carteles propagandísticos de campaña
14 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/post/8111334886176808	14 de mayo de 2021	Se detecta el uso de cubre boca con impresión de partido político de morena y uso de camisa blanca con bordado con insignias propagandísticas de campaña.
14 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/post/8111732062803757	14 de mayo de 2021	Se detecta el uso de cubre bocas con impresión de partido político de morena, comitiva y/o brigadistas con uso de chalecos con impresión de morena, carteles publicitarios con impresión propagandística de campaña, renta de sillas y sonido.
14 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/post/8111784209465209	14 de mayo de 2021	Se detecta renta de sillas, sonido con una bocina y micrófono, un tablón de fondo con impresión propagandística de campaña
15 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/post/811331312843832	15 de mayo de 2021	Diseño, edición, producción y/o post producción de video propagandístico de candidato en el cual se detecta uso de camarógrafo, uso de camisa blanca y cubre bocas y folletos con impresión propagandística.
15 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/post/812324479411182	15 de mayo de 2021	Se detecta renta de carpa, sillas sonido, uso de cubre bocas y camisa con impresión de insignias de partido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

			político de morena, además de pancartas con impresiones propagandísticas de campaña.
15 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/post/s/812348049408825	15 de mayo de 2021	Se detecta renta de sillas, uso de cubre bocas y camisa con impresión de insignias de partido político de morena, además de pancartas con impresiones propagandísticas de campaña.
17 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/post/s/813298425980454	17 de mayo de 2021	Diseño y edición de foto, uso de cubre bocas y camisa con impresión de insignias del partido político de morena, así mismo, se detecta regalo a personas de bolsas y gorras con impresión propagandística de campaña.
17 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/post/s/813347742642189	17 de mayo de 2021	Uso de cubre bocas y camisa con impresión de insignias del partido político de morena, así mismo, se detecta regalo a personas de bolsas y gorras con impresión propagandística de campaña.
17 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/post/s/813399499303680	17 de mayo de 2021	Uso de cubre bocas y camisa con impresión de insignias del partido político de morena, así mismo; se detecta materiales de carteles propagandísticos.
17 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/post/s/813506799292950	17 de mayo de 2021	Uso de cubre bocas y camisa con impresión de insignias del partido político de morena
18 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/post/s/813926642584299	18 de mayo de 2021	Uso de cubre bocas y camisa con impresión de insignias del partido político de morena, así mismo, se detecta folletos y pancartas con impresión propagandística de campaña.
18 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/post/s/813611569282473	18 de mayo de 2021	Diseño, edición, producción y/o post producción de video propagandístico de candidato en el cual se detecta uso de camarógrafo, uso de camisa blanca y cubre bocas y folletos con impresión propagandística.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

19 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/814238322553131	19 de mayo de 2021	Uso de cubre bocas y camisa con impresión de insignias del partido político de morena, así mismo, se detecta folletos con impresión propagandística de campaña.
19 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/814743035835993	21 de mayo de 2021	Uso de cubre bocas y camisa con impresión de insignias del partido político de morena.
20 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/815120299131600	20 de mayo de 2021	Uso de cubre bocas con impresión de insignias del partido político de morena, así mismo, se detecta folletos con impresión propagandística de campaña.
20 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/815134049130225	20 de mayo de 2021	Uso de cubre bocas y camisa blanca con impresión de insignias del partido político de morena, así mismo, se detecta folletos con impresión propagandística de campaña, brigadistas portando chalecos y cubre bocas con impresión propagandística de campaña con insignias de morena.
20 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/815275432449420	20 de mayo de 2021	Uso de cubre bocas y camisa blanca con impresión de insignias del partido político de morena, así mismo; se detecta renta de sillas, fondo con material propagandístico de campaña y pancartas.
21 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/watch/live/?v=537145317447468&ref=watch_permalink	21 de mayo de 2021	Renta de 12 tablonés, sillería, renta de carpa con bajo techo, al menos 16 botellas de agua, mampara de 5 metros por 3 metros rotulada a dos tintas con nombre del candidato, invitados especiales luchadores (el místico), deportistas y boxeadores; manteles blancos y vino, cubre bocas estampados, al menos 7 auxiliares, impresos y volantes, renta de equipo de audio, dos bocinas de pedestal, tres micrófonos
21 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/watch/live/?v=506595	21 de mayo de 2021	Renta de 12 tablonés, sillería, renta de carpa con bajo techo, al menos 16 botellas de agua, mampara de 5 metros

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

	<u>183804431&ref=watch_permalink</u>		por 3 metros rotulada a dos tintas con nombre del candidato, invitados especiales luchadores (el místico), deportistas y boxeadores; manteles blancos y vino, cubre bocas estampados, al menos 7 auxiliares, impresos y volantes, renta de equipo de audio, dos bocinas de pedestal, tres micrófonos
21 de mayo de 2021	<u>https://www.facebook.com/liccarloscastillo/post/s/815693292407634</u>	21 de mayo de 2021	Renta de 12 tablones, sillería, renta de carpa con bajo techo, al menos 16 botellas de agua, mampara de 5 metros por 3 metros rotulada a dos tintas con nombre del candidato, invitados especiales luchadores (el místico), deportistas y boxeadores; manteles blancos y vino, cubre bocas estampados, al menos 7 auxiliares, impresos y volantes, renta de equipo de audio, dos bocinas de pedestal, tres micrófonos
21 de mayo de 2021	<u>https://www.facebook.com/liccarloscastillo/post/s/815707432406220</u>	21 de mayo de 2021	Renta de 12 tablones, sillería, renta de carpa con bajo techo, al menos 16 botellas de agua, mampara de 5 metros por 3 metros rotulada a dos tintas con nombre del candidato, invitados especiales luchadores (el místico), deportistas y boxeadores; manteles blancos y vino, cubre bocas estampados, al menos 7 auxiliares, impresos y volantes, renta de equipo de audio, dos bocinas de pedestal, tres micrófonos
21 de mayo del 2021	<u>https://www.facebook.com/liccarloscastillo/post/s/815871539056476</u>	21 de mayo del 2021	Fotógrafo, camisa del candidato bordada, cubre bocas impreso, bolsas impresas, folletos, más o menos 4 o 5 brigadistas
21 de mayo del 2021	<u>https://www.facebook.com/liccarloscastillo/post/s/815912349052395</u>	21 de mayo del 2021	Pañoletas, sombreros, cubre bocas y abanicos morados (10), 12 brigadistas con chaleco color vino xerografiado, 50 sillas rentadas, mampara rotulada con nombre del candidato y del partido, de 3 por 3 metros, micrófono y equipo de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

			audio, camioneta de transporte, panel blanca, chofer, cubre bocas tricapa rotulados, utilitarios para regalar 50 playeras y 50 gorras blancas y 3 corazones de 40 cm color vino con leyenda de Morena.
23 de mayo del 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/photos/pcb.816911582285805/816911402285823/	23 de mayo del 2021	Uso de cámara, gallardetes, bolsas de mandado, cubrebocas, propaganda, playeras blancas, con logo de la campaña mandiles lonas, brigadistas y candidato con camisa blanca cubrebocas con logo de campaña
24 de mayo del 2021	https://www.facebook.com/oficialmorenadf/videos/232950371498881	24 de mayo del 2021	Cámara, micrófonos, letreros con logo del partido MORENA, brigadistas con chalecos de campaña, gel antibacterial con logo del partido MORENA, tiempo de reproducción 00:32:47
24 de mayo del 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/photos/pcb.817472898896340/817472755563021/	24 de mayo del 2021	Cámara se muestra el candidato con camisa blanca con logo de campaña y un brigadista, mesa con logos de partido MORENA, gel antibacterial con logo del partido MORENA, cubrebocas
24 de mayo del 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/photos/pcb.817509442226019/817509342226029/	24 de mayo del 2021	Poster, bolsas de mandado, propaganda con logos de campaña. Candidato con camisa blanca con logo de campaña y cubrebocas con logo de partido MORENA
25 de mayo del 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/photos/pcb.818061758837454/818061612170802/	25 de mayo del 2021	Fondo blanco con logos de campaña, camisa blanca con logo de campaña laptop y micrófono
25 de mayo del 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/photos/pcb.818077005502596/818076912169272/	25 de mayo del 2021	Fondo para fotografía tamaño 3x3 con nombre del candidato y logo del partido, sillas, cubrebocas propaganda, camionetas, brigadistas con chalecos del partido y logo de campaña
26 de mayo del 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/photos/pcb.818628015447495/818627898780840/	26 de mayo del 2021	Cámara, cubrebocas blancos con logos del candidato, chaleco con logo de la candidatura, propaganda con logos e

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

			imagen del candidato, bolsa del mandado
28 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/videos/862492774336424	28 de mayo de 2021	Fotógrafo, cubre bocas con impreso de diseño de campaña, volantes impresos, fondo para fotografías con logo del candidato y partido, camisa con logo impreso del partido el candidato, equipo de audio, bocinas, micrófonos, mesas, manteles con los colores del partido, sillas, botellas de agua, carpa, brigadistas. (duración de video 43:07minuts)
28 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/photos/pcb.819760888667541/819760618667568/	28 de mayo de 2021	Fotógrafo, cubre bocas con impreso de diseño de campaña, volantes impresos, fondo para fotografías con logo del candidato y partido, camisa con logo impreso del partido el candidato, mesas, manteles con los colores del partido, sillas, botellas de agua, carpa, brigadistas.
29 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/photos/pcb.820291358614494/820291148614515/	29 de mayo de 2021	Fotógrafos profesionales, Camisa blanca con logo impreso del partido, 2 brigadistas, cubrebocas con el logo de morena.
29 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/videos/837449650191318	29 de mayo de 2021	Camisa blanca con logo del partido, chaleco con logo del partido. (duración del video 33 segundos)
30 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/videos/1621466088050753	30 de mayo de 2021	Fotógrafo, cubre bocas con impreso de diseño de campaña, volantes impresos, fondo para fotografías con logo del candidato y partido, camisa con logo impreso del partido el candidato, 1000playeras con el logo banderines con logo del partido, letreros con el logo del partido, 1000gorras, 500banderas, lonas, pendones, equipo de audio, bocinas, micrófonos, pantallas led, sillas, botellas de agua, carpa, brigadistas. (duración de video 1:21:41minuts)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

30 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillop/photos/pcb.820882561888707/820882458555384/	30 de mayo de 2021	Fotógrafo, cubre bocas con impreso de diseño de campaña, volantes impresos, fondo para fotografías con logo del candidato y partido, camisa con logo impreso del partido el candidato, 1000playeras con el logo banderines con logo del partido, letreros con el logo del partido, 1000gorras, 500banderas, lonas, pendones, equipo de audio, bocinas, micrófonos, pantallas led, sillas, botellas de agua, carpa, brigadistas.
30 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillop/videos/157245266376844	30 de mayo de 2021	Fotógrafo, cubre bocas con impreso de diseño de campaña, volantes impresos, fondo para fotografías con logo del candidato y partido, camisa con logo impreso del partido el candidato, 100 playeras con el logo 1000banderines con logo del partido, letreros con el logo del partido, 1000gorras, 500 banderas, lonas, pendones, equipo de audio, bocinas, micrófonos, pantallas led, dron, sillas, botellas de agua, carpa, brigadistas. (duración de video 1:12minuts)
31 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillop/photos/a.108003739843263/821571765153120/	31 de mayo de 2021	Fotógrafo, cubre bocas con impreso de diseño de campaña, volantes impresos, mesas, sillas, micrófono, bocina.
1 de junio del 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillop/photos/a.109267513050219/821718548471775/	1 de junio del 2021	Fotografía con diseño profesional, se muestran al menos 3 cubrebocas con diseño de campaña, un pendón del candidato
1 de junio del 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillop/photos/a.108003739843263/822088398434790/	1 de junio del 2021	Fotografía, gasto en comida en restaurante y ropa de campaña
1 de junio del 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillop/photos/a.108003739843263/822088398434790/	1 de junio del 2021	Fotografía con diseño profesional un brigadista con chaleco del partido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

Fecha de publicación	URL	Fecha de evento	Gastos detectados
	os/a.109267513050219/821715988472031/		MORENA, candidato con camisa y cubrebocas de campaña
1 de junio del 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillop/photos/pcb.822129095097387/822128868430743	1 de junio del 2021	Fotografías, candidato con playera y cubrebocas de campaña, se observan brigadistas, cubrebocas blancos, bolsas de mandado propaganda de campaña tortillero y lona de campaña

Como se puede observar en cada una de las imágenes publicadas en la red social denominada Facebook correspondientes a su perfil de usuario, el candidato realizó diversos eventos durante la campaña electoral con la finalidad de promocionarse ante la ciudadanía en los cuales, para su realización, utilizó conceptos que pueden considerarse como gastos de: **i) propaganda, ii) operativos de campaña y iii) propaganda utilitaria**, en términos de lo establecido en los artículos 199, numeral 4, incisos a) y b), y 204 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las candidaturas y partidos políticos tienen la obligación de reportar en el informe correspondiente todos y cada uno de los conceptos de gasto utilizados en la realización de los eventos, así como la propaganda electoral distribuida o entregada a la ciudadanía ellos.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización los sujetos obligados deberán de registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se celebren los eventos, a través del Sistema Integral de Fiscalización, los eventos de campaña que realicen. Lo anterior, a efecto de que la autoridad fiscalizadora se encuentre en posibilidad de ejercer sus funciones de verificación y pueda constatar, entre otras cuestiones, la existencia de propaganda electoral o gastos operativos que beneficien a la candidatura.

Por otra parte, el reglamento de la materia también establece que serán considerados como gastos de campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos, aquellos conceptos que con base en la información difundida en internet o redes sociales o cualquier medio electrónico, beneficien a una candidatura.

Consecuentemente, es obligación de los sujetos denunciados reportar ante la autoridad fiscalizadora los conceptos de gasto que se observa se utilizaron y entregaron en los eventos de campaña, los cuales beneficiaron la campaña de Carlos Alonso Castillo Pérez

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

De igual forma desde el inicio de la campaña electoral el candidato denunciado ha realizado diversas publicaciones en su perfil de Facebook relativas a videos que promueven su postulación a la alcaldía Coyoacán.

Estos videos no pueden considerarse como orgánicos, pues de su contenido se advierte el uso de herramientas tecnológicas que implican la producción, post producción o edición de los videos, por lo que, debe de cuantificarse el costo erogado por esta producción al tope de gastos de campaña, ello con independencia de las infracciones que se actualicen en materia de reporte y aportaciones lícitas o ilícitas conforme a la normativa.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 143, 199, numeral 4, inciso e), 277, del Reglamento de Fiscalización.

En el mismo contexto, se observan publicaciones profesionales que implican un costo por su elaboración de acuerdo a la naturaleza de cada una de ellas, como es el diseño propio de la publicación relativa a propaganda electoral, o en su caso, la participación de personas profesionales y materiales para su elaboración. Conceptos de gasto que deben cuantificarse al tope de gastos de campaña del candidato denunciado, conforme a lo establecido en los artículos 199, numeral 4, incisos a) y b), y 204 del Reglamento de Fiscalización.

Fecha de publicación	URL	Evento	Gastos detectados
04 de abril de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/photos/a.107511406559163/788990558411241/	Publicación	Fotografía profesional y diseño
04 de abril de 2021	https://www.facebook.com/watch/?v=231311578430093	Publicación de video	Video con trabajo de edición y post producción.
04 de abril de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/videos/718300372199544/	Publicación de video	Video con trabajo de edición y post producción.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

05 de abril de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/789685925008371	Visita a negocio denominado "Lechería de la Magdalena"	Bastidor con lona impresa con diseño de campaña e imagen del candidato, de aproximadamente 80 cm de ancho por 1.80 mts de alto, al menos 500 folletos con propaganda electoral, cubre boca con logotipo de partido político MORENA y al menos 3 asistentes o ayudantes para el candidato.
7 de abril de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/791205231523107	Publicación	Fotografía profesional y diseño
9 de abril de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/792079914768972	Publicación de video	Diseño, edición, producción y/o post producción de video propagandístico del candidato en la modalidad de animación. Creación de caricatura.
11 de abril de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/videos/148906537153635	Video de recorrido	Folletos con propaganda electoral del candidato, 1 camisa bordada con nombre y partido del candidato, cubre bocas con impresión del partido político del candidato, al menos 7 gorras impresas con el nombre del candidato, al menos 1 camisa con serigrafía del candidato, mantel con serigrafía del candidato
11 de abril de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/793162554660708	Publicación de video	Grabación, edición y post producción profesional de video.
12 de abril de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/794373987872898	Publicación de video	Lona impresa con diseño de campaña del candidato de al menos 1 metro de altura por 1 metro de ancho
14 de abril de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/794512944525669	Publicación de video	Grabación, edición, producción y post producción profesional de video propagandístico del candidato
15 de abril de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/795428454434118	Publicación de fotografía	Contratación de apoyo de figura pública en favor del candidato
15 de abril de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/795442354432728	Publicación de fotografía	Fotografía profesional y diseño

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

15 abril 2021	de de	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/795581224418841	Publicación de fotografía	Fotografía profesional y diseño
16 abril 2021	de de	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/796125034364460	Publicación de fotografía	Fotógrafo, camisa bordada con nombre de candidato y partido político, cubre bocas con serigrafía, bolsa para mandado con serigrafía de diseño de campaña del candidato.
16 abril 2021	de de	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/796188877691409	Publicación	Fotografía profesional y diseño
19 abril 2021	de de	https://www.facebook.com/watch/live/?v=825347665080731&ref=watch_permalink	Publicación de video	Camarógrafo, contratación de maestro de ceremonias, pantalla publicitaria de al menos 2 mts de alto por 4 mts de ancho, mampara con lona serigrafiada con diseño de campaña de aproximadamente 5 mts de ancho por 1.5 mts de alto, audio con al menos 2 bocinas, 2 micrófonos, al menos 4 mesas, al menos 8 manteles, al menos 13 sillas, toldo o carpa de al menos 6 mts de largo
22 abril 2021	de de	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/799173310726299	Publicación	Fotografía profesional y diseño
22 abril 2021	de de	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/799197020723928	Publicación de video	Diseño, edición, producción y post producción de video propagandístico del candidato. Creación de animación profesional.
23 abril 2021	de de	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/800039810639649	Publicación	Diseño, para marco de perfil de la plataforma Facebook
		https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/801135530530077:0	Publicación	Diseño de imagen
26 abril 2021	de de	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/801347340508896	Publicación	Fotografía y diseño profesional
26 abril 2021	de de	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/801183673858596	Publicación	Diseño, edición, producción y/o post producción de video propagandístico del candidato

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

26 abril 2021	de de	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/801447087165588	Publicación de fotografía	Fotografía y diseño profesional
27 abril 2021	de de	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/801673013809662	Publicación	Fotografía y diseño profesional
27 abril 2021	de de	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/801737080469922	Publicación	Fotografía y diseño profesional
27 abril 2021	de de	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/801738677136429	Publicación	Fotografía y diseño profesional
28 abril 2021	de de	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/802260983750865	Publicación	Fotografía y diseño profesional
28 abril 2021	de de	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/802268290416801	Publicación	Fotografía y diseño profesional
28 abril 2021	de de	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/802262603750703	Publicación	Fotografía y diseño profesional
29 abril 2021	de de	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/videos/830719754186821	Animación (Servicios Públicos)	Diseño profesional de video animado, (duración de 1:14)
29 abril 2021	de de	https://fb.watch/5TK-vLigQI/	Animación (Manejo Integral del Agua)	Diseño y creación profesional de video animado (duración de video 1:23)
30 abril 2021	de de	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/photos/a.108003739843263/803590376951259/	Animación (feliz día del niño)	Diseño y creación profesional de foto animado
30 abril 2021	de de	https://fb.watch/5TM7t-hry0/	Animación (Manejo Integral del Agua)	Diseño y creación profesional de animación (duración de video 1:23)
30 abril 2021	de de	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/photos/a.108003739843263/803903246919972/	Comunicado	Gráficos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

30 abril 2021	de de	https://fb.watch/5TL-EVb3Wo/	Entrevista	Video con, edición, producción y post producción profesional
30 abril 2021	de de	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/photos/a.108003739843263/803903246919972/	Comunicado	Gráficos
01 mayo 2021	de	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/804154800228150	Publicación	Fotografía y diseño profesional
01 mayo	de	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/804264486883848	Video de compromiso de repavimentación	Diseño, edición, producción y post producción de video propagandístico del candidato.
01 mayo 2021	de de	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/804155503561413	Publicación de entrevista en canal 6	Fotografía profesional.
02 mayo 2021	de de	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/804406923536271	Publicación	Fotografía profesional
02 mayo 2021	de de	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/804412460202384	Video promocional (descentralizar los espacios)	Diseño y creación profesional de animación
02 mayo 2021	de de	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/804415860202044	Video promocional entrevista a ciudadanos	Video con, edición, producción y post producción profesional
02 mayo 2021	de de	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/804418743535089	Publicación	Fotografía profesional, edición profesional, aparece con camisa estampada y cubre bocas estampado
02 mayo 2021	de de	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/804833953493568	Entrevista en el heraldo tv	Fotografía profesional
03 mayo 2021	de de	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/805169893459974	Publicación de entrevista en el Heraldo TV	Fotografía profesional y edición profesional, camisa y cubre bocas con estampado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

03 de mayo 2021	de https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/805118636798433	Video promocional entrevista a ciudadanos	Video con, edición, producción y post producción profesional
03 de mayo 2021	de https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/805119390131691	Video promocional sobre galerías de arte	Diseño y creación profesional de foto animado
05 de mayo 2021	de https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/805999693376994	Video profesional propuesta en materia de cultura	Diseño y creación profesional de foto animado
05 de mayo 2021	de https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/806011440042486	Video Promocional de opinión de propuestas	Video con, edición, producción y post producción profesional
05 de mayo 2021	de https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/806016590041971	Imagen promocional	Fotografía y edición profesional
06 de mayo 2021	de https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/806879176622379	Imagen promocional de economía solidaria	Fotografía y edición profesional
06 de mayo 2021	de https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/807089456601351	Video Promocional de opinión de propuestas	Video con, edición, producción y post producción profesional
07 de mayo 2021	de https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/807519579891672	Anuncio de conferencia de prensa	Fotografía y edición profesional
07 de mayo 2021	de https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/807255929918037	Imagen promocional del bienestar de las mujeres	Fotografía y edición profesional
08 de mayo 2021	de https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/807259323251031	Video sobre manejo del agua	Diseño y creación profesional de animación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

08 de mayo 2021	de https://www.facebook.com/watch/live/?v=1329152747454230&ref=watch_permalink	Video sobre adhesión a campaña	Transmisión en vivo con video y sonido profesional, micrófono, camisa estampada, cinco playeras estampadas, cuatro gorras estampadas. Pago de licencia de Zoom.
08 de mayo 2021	de https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/807268259916804	Video sobre opinión de propuestas	Video con, edición, producción y post producción profesional
08 de mayo 2021	de https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/807262449917385	Imagen sobre acciones que detonen economía	Fotografía y edición especial
09 de mayo 2021	de https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/808373566472940	Imagen sobre trabajo honesto	Fotografía y edición especial
09 de mayo 2021	de https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/808385796471717	Video promocional sobre opinión de propuestas de ciudadanos	Video con, edición, producción y post producción profesional
09 de mayo 2021	de https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/808381593138804	Video sobre red de seguridad	Diseño y creación profesional de animación
09 de mayo 2021	de https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/808389239804706	Video sobre agua potable	Diseño y creación profesional de animación
09 de mayo 2021	de https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/808391999804430	Video sobre servicios públicos	Diseño y creación profesional de animación
09 de mayo 2021	de https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/808395036470793	Video sobre seguridad	Diseño y creación profesional de animación
10 de mayo 2021	de https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/808945846415712	Imagen	Fotografía y edición profesional

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

10 de mayo 2021	de https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/808961299747500	Video sobre red de seguridad	Diseño y creación profesional de animación
10 de mayo 2021	de https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/809212846389012	Video sobre clínica pos Covid	Diseño y creación profesional de animación
10 de mayo 2021	de https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/808966006413696	Imagen promocional de encuentro con mujeres	Fotografía y edición profesional
11 de mayo 2021	de https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=808964126413884&id=107508006559503	Video con animación	Diseño y creación profesional de animación
11 de mayo 2021	de https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=809555149688115&id=107508006559503	Video con animación	Diseño y creación profesional de animación
11 de mayo 2021	de https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=808975466412750&id=107508006559503	Publicación de invitación de encuentro con mujeres coyoacanenses	Fotografía y diseño profesional
11 de mayo 2021	de https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=808985813078382&id=107508006559503	Publicación	Diseño profesional, edición de imagen propagandística.
11 de mayo 2021	de https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=808986376411659&id=107508006559503	Publicación	Video con, edición, producción y post producción profesional
11 de mayo 2021	de https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=809560766354220&id=107508006559503	Publicación	Diseño y creación profesional de animación
11 de mayo 2021	de https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=809898539653776&id=107508006559503	Publicación de fotografía	Fotografía profesional publicitaria de entrevista en ADN 40

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

11 de mayo 2021	de de https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=808961793080784&id=107508006559503	Publicación	Diseño y creación profesional de animación
12 de mayo 2021	de de https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=808993809744249&id=107508006559503	Publicación de imagen	Diseño y edición profesional de imagen propagandística
12 de mayo 2021	de de https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=810436059600024&id=107508006559503	Publicación de video	Grabación de video en interior de automóvil
12 de mayo 2021	de de https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=808988583078105&id=107508006559503	Publicación de video	Diseño, edición, producción y/o post producción de video propagandístico del candidato.
12 de mayo 2021	de de https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=810485092928454&id=107508006559503	Publicación de fotografía	Fotografía profesional, cubre bocas y lonas con impreso de campaña, renta de tableros con manteles de color blanco y guindas y sillas.
12 de mayo 2021	de de https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=808962096414087&id=107508006559503	Publicación de video	Video con, edición, producción y post producción profesional.
12 de mayo 2021	de de https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=809550029688627&id=107508006559503	Publicación de video	Diseño y creación profesional de animación
12 de mayo 2021	de de https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=808979249745705&id=107508006559503	Publicación de video en YouTube	Video con, edición, producción y post producción profesional.
13 de mayo 2021	de de https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=810992042877759&id=107508006559503	Publicación de animación	Diseño y creación profesional de animación
13 de mayo 2021	de de https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/811141149529515	Publicación de animación	Diseño y creación profesional de animación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

13 de mayo 2021	de de	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/811209662855997	Publicación de video	Video con, edición, producción y post producción profesional.
14 de mayo 2021	de de	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/811336762843287	Publicación de animación	Diseño y creación profesional de animación
14 de mayo 2021	de de	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/811330106177286	Publicación de video	Video con, edición, producción y post producción profesional.
14 de mayo 2021	de de	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/811338046176492	Publicación de animación	Diseño y creación profesional de animación
14 de mayo 2021	de de	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/811732062803757	Publicación de fotos	Se detecta el uso de cubre bocas con impresión de partido político de morena, comitiva y/o brigadistas con uso de chalecos con impresión de morena, carteles publicitarios con impresión propagandística de campaña, renta de sillas y sonido.
14 de mayo 2021	de de	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/811338672843096	Publicación de video	Video con, edición, producción y post producción profesional.
14 de mayo 2021	de de	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/811787889464841	Publicación de video en la casita del adulto mayor de APR.	Diseño, edición, producción y/o post producción de video, uso de camarógrafo.
15 de mayo 2021	de de	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/811971366113160	Publicación de video	Video con, edición, producción y post producción profesional.
15 de mayo 2021	de de	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/811331312843832	Publicación de video	Video con, edición, producción y post producción profesional.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

15 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/812274366082860	Publicación de imagen	Diseño y edición de imagen.
16 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/812295809414049	Publicación de video	Contratación de camarógrafo o uso de tripí para grabación de video de campaña en el que se detecta una lona con contenido de campaña de alrededor de 3x2 metros.
16 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/812299302747033	Publicación de animación	Diseño y creación profesional de animación
16 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/812303969413233	Publicación de video	Video con, edición, producción y post producción profesional.
17 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/813270802649883	Publicación de animación	Diseño y creación profesional de animación
17 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/813032212673742	Publicación de imagen	Edición de imagen propagandística.
17 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/813021842674779	Publicación de video	Contratación de camarógrafo o uso de tripí para grabación de video de campaña
17 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/812299836080313	Publicación de animación	Diseño y creación profesional de animación
17 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/813034612673502	Publicación de imagen	Edición de imagen propagandística
17 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/813024409341189	Publicación de video	Video con, edición, producción y post producción profesional.
18 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/watch/live/?v=517704406054622&ref=watch_permalink	Publicación de video	Contratación de camarógrafo o uso de tripí para grabación de video de campaña en el que se detecta una lona con contenido de campaña de alrededor de 3x2 metros.
18 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/813603449283285	Publicación de video	Video con, edición, producción y post producción profesional.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

18 de mayo 2021	de https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/813611569282473	Publicación de video	Video con, edición, producción y post producción profesional.
18 de mayo 2021	de https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/813613212615642	Publicación de video	Video con, edición, producción y post producción profesional.
18 de mayo 2021	de https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/813619332615030	Publicación de imagen	Diseño de imagen propagandística de campaña.
19 de mayo 2021	de https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/814239609219669	Publicación de imagen	Diseño de imagen propagandística de campaña.
19 de mayo 2021	de https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/814248792552084	Publicación de video	Video con, edición, producción y post producción profesional.
19 de mayo 2021	de https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/814252635885033	Publicación de video	Video con, edición, producción y post producción profesional.
19 de mayo 2021	de https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/814241412552822	Publicación de imagen	Diseño y edición de imagen propagandística de campaña.
19 de mayo 2021	de https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/814243752552588	Publicación de imagen	Diseño y edición de imagen propagandística de campaña.
19 de mayo 2021	de https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/814245575885739	Publicación de animación	Diseño y creación profesional de animación
20 de mayo 2021	de https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/815084999135130	Publicación de imagen	Diseño y edición de imagen propagandística de campaña.
21 de mayo 2021	de https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/815532125757084	Publicación	Fotografía y diseño profesional, camisa bordada, renta de bici taxi, cubre bocas con impresión.
21 de mayo 2021	de https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/815623155747981	Publicación	Fotografía y diseño profesional, camisa bordada, brigada más o menos 13 personas, cubre bocas con impresión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

21 de mayo 2021	https://www.facebook.com/watch/live/?v=537145317447468&ref=watch_permalink https://www.facebook.com/watch/live/?v=506595183804431&ref=watch_permalink https://www.facebook.com/liccarloscastillo/posts/815693292407634	Publicación de video en vivo.	Renta de 12 tablonés, sillas, renta de carpa con bajo techo de por lo menos 8x8 metros, mampara de 5 metros por 3 metros rotulada a dos tintas con nombre del candidato, contratación y uso de marcas por la participación de representantes del Consejo Mundial de Boxeo, Consejo Mundial de Lucha Libre, invitados especiales como luchadores (El Místico), deportistas y boxeadores; manteles blancos y vino, cubre bocas estampados, al menos 7 auxiliares, impresos y volantes, renta de equipo de audio, dos bocinas de pedestal, tres micrófonos.
22 de mayo 2021	https://www.facebook.com/todos.somos.uno2013/videos/251911813354404/	Conferencia . Diálogo Ordenamiento Territorial - Coyoacán	Equipo de cómputo, micrófono, duración 2:18:16
23 de mayo 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/videos/863337511196673	Publicación de video	Video con, edición, producción y post producción profesional.
23 de mayo 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/videos/542020130308989	Publicación de video	Video con, edición, producción y post producción profesional.
23 de mayo 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/videos/477951260080663	Publicación de video	Video con, edición, producción y post producción profesional.
24 de mayo 2021	https://www.facebook.com/oficialmorenadf/videos/232950371498881	Conferencia de prensa	Cámara, micrófonos, letreros con logo del partido MORENA, brigadistas con chalecos de campaña, gel antibacterial con logo del partido MORENA, tiempo de reproducción 00:32:47
24 de mayo 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/videos/1470634676615993	Entrevista por llamada en programa Blanca Becerril	Video de entrevista telefónica con programa de televisión

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

		#Ruta2021 El Heraldo de México	
25 de mayo del 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/photos/a.108003739843263/817900035520293/	Comunicado	Imagen con diseño profesional camisa y cubrebocas con logo de campaña e información con fecha y hora para "Encuentro con jóvenes"
25 de mayo del 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/videos/2556792617959613	Conferencia "Encuentro con jóvenes"	Video con diseño un par de jóvenes con chalecos del partido MORENA cámaras micrófonos, candidato con fondo blanco con imágenes de la candidatura, tiempo de reproducción 01:56:38
25 de mayo del 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/videos/292040932644239	Publicación de video	Video con, edición, producción y post producción profesional.
25 de mayo del 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/photos/a.108003739843263/818114452165518/	Comunicado	Gráficos
26 de mayo del 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/videos/166982415367470	Publicación de video	Video con, edición, producción y post producción profesional.
26 de mayo del 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/photos/a.108003739843263/818645658779064/	Comunicado	Imagen con diseño profesional, imagen con información de entrevista en el ADN40 Alejandro Brofft con fecha y hora
26 de mayo del 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/videos/520114409342961	Entrevista	Video de ADN 40 con imágenes de videos anteriores donde se muestran cubrebocas, lonas, propaganda del candidato y partido político, tiempo
27 de mayo del 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/photos/a.108003739843263/819085968735033/	Comunicado	Imagen con diseño profesional, imagen con información sobre el debate de la alcaldía Coyoacán,
27 de mayo del 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/videos/1190942791378741	Publicación de video	Video con, edición, producción y post producción profesional.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

27 de mayo del 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/photos/a.108003739843263/819318288711801/	Comunicado	Gráficos camisa blanca con logo del partido y candidatura
27 de mayo del 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/videos/893258027887947	Comunicado	Gráficos
28 de mayo del 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/videos/3907207642661645	Publicación de video	Video con, edición, producción y post producción profesional.
28 de mayo del 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/videos/166386605492970	Comunicado	Fotógrafo, producción de video de un comunicado. (duración del video 57)
28 de mayo del 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/videos/150180077150903	Comunicado	Camisa blanca con logo del partido y gallardete.
28 de mayo del 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/photos/a.109267513050219/819470995363197/	Comunicado	Gráficos, brigadistas, fondo con nombre del candidato y partido de 3x3, cubrebocas con logo del partido, chaleco con logo del partido
29 de mayo del 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/videos/686170132160002	Publicación de video	Video con, edición, producción y post producción profesional.
29 de mayo del 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/photos/a.109267513050219/820029278640702/	comunicado	Gráficos, brigadistas, fondo con nombre del candidato y partido de 3x3, cubrebocas con logo del partido, chaleco con logo del partido
29 de mayo del 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/videos/291078922727066	Publicación de video	Video con, edición, producción y post producción profesional.
29 de mayo del 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/photos/a.108003739843263/820393988604231/	Comunicado	Gráficos
29 de mayo del 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillo/photos/a.109267513050219/820039125306384/	Comunicado	Gráficos, camisa blanca con logo bordado del partido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

29 de mayo 2021	de https://www.facebook.com/liccarloscastillo/videos/837449650191318	Entrevista ("Políticos en Línea"	Camisa blanca con logo del partido, chaleco con logo del partido. (duración del video 33 segundos)
30 de mayo 2021	de https://www.facebook.com/liccarloscastillo/photos/a.109267513050219/820541971922766/	Comunicado	Gráficos, brigadistas, fondo con nombre del candidato y partido de 3x3, cubrebocas con logo del partido, chaleco con logo del partido
30 de mayo 2021	de https://www.facebook.com/liccarloscastillo/photos/a.109267513050219/820543575255939/	Comunicado	Gráficos, camisa blanca con logo bordado del partido.
30 de mayo 2021	de https://www.facebook.com/liccarloscastillo/videos/2853635774894100	Publicación de video	Video con, edición, producción y post producción profesional.
30 de mayo 2021	de https://www.excelsior.com.mx/comunidad/coyoacan-sera-una-alcaldia-de-derechos-para-todas-y-todos-carlos-castillo/1451788?fbclid=IwAR2hSrG94TA82kgZ7zuwCvMtRGsv1VGput2X6MupcBPKFaGbeqSQP4OVkY	Periódico EXCELSIOR	Fotógrafo, cubre bocas con impreso de diseño de campaña, volantes impresos, fondo para fotografías con logo del candidato y partido, camisa con logo impreso del partido el candidato, 100 playeras con el logo 1000 banderines con logo del partido, letreros con el logo del partido, 1000 gorras, 500 banderas, lonas, pendones, equipo de audio, bocinas, micrófonos, pantallas led, dron, sillas, botellas de agua, carpa, brigadistas.
30 de mayo 2021	de https://www.facebook.com/liccarloscastillo/videos/3700429776727680	Reportaje Canal 6 Cierre de campaña	Fotógrafo, cubre bocas con impreso de diseño de campaña, volantes impresos, fondo para fotografías con logo del candidato y partido, camisa con logo impreso del partido el candidato, 100 playeras con el logo 1000 banderines con logo del partido, letreros con el logo del partido, 1000gorras, 500 banderas, lonas, pendones, equipo de audio y bocinas de alto rendimiento, micrófonos, pantallas led de 4 x 3 metros, dron, sillas, carpa, brigadistas., contratación de banda musical.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

30 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/107508006559503/videos/157245266376844	Cierre de campaña	<p>Video con edición, producción y post producción profesional.</p> <p>Fotógrafo, cubrebocas con impreso de diseño.</p> <p>Templete, tarima de alrededor de 8 x 4 metros, equipo de sonido de alto rendimiento, micrófonos, pantallas led de 4 x 3 metros, dron.</p> <p>Sillas, 100 playeras con el logo, 1000 banderines con logo del partido, pendones, letreros con el logo del partido, 1000 gorras, 500 banderas, lonas, carpa, brigadistas.</p>
31 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillop/hotos/a.109267513050219/821040098539620/	Comunicado	Fotógrafo, gráficos, camisa blanca con logo bordado del partido.
31 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillop/videos/532258758139736	Publicación de video	Video con, edición, producción y post producción profesional.
31 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillop/hotos/a.109267513050219/821045288539101/	Comunicado	Fotógrafo, gráficos, camisa blanca con logo bordado del partido.
31 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillop/videos/218500819878874	Publicación de video	Video con, edición, producción y post producción profesional.
1 de junio del 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillop/videos/320474686210968	Publicación de video	Video con, edición, producción y post producción profesional.
1 de junio del 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillop/videos/1954372958069992	Publicación de video	Video con, edición, producción y post producción profesional.
2 de junio del 2021	https://www.facebook.com/liccarloscastillop/videos/783431935874542	Publicación de video	Video con, edición, producción y post producción profesional.

Asimismo, se advierte que el candidato denunciado y el partido Morena realizaron una página de Youtube en la que se publicaron y difundieron diversos videos de los cuales TODOS Y CADA UNO DE ELLOS ha implicado trabajo de edición, producción y post producción, y no son videos espontáneos que se hayan grabado y publicado desde un teléfono celular, por lo cual han implicado gasto que no ha sido reportado, máxime que, por la calidad de ellos, deben ser valuados de forma razonable.

Lo anterior, a pesar de que se trate de personas que aparecen hablando dando una supuesta opinión personal del candidato o sus propuestas de campaña, dado que esto no es suficiente para referir que no han implicado mayor gasto.

La URL donde se pueden localizar todos los alrededor de 52 videos denunciados es la siguiente:

https://www.youtube.com/channel/UC2e0stQnM2KNz4yFh5_WwfQ/videos
[SE INSERTA IMAGEN]

*Al respecto, solicito a esta autoridad preserve la existencia de dichos videos mediante razones y constancias, además de que **solicite la certificación de todos y cada uno de los videos** a la Oficialía Electoral, de los cuales deberá **solicitarse a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informe respecto de las características de tales videos**, a fin de identificar si estos tienen trabajo de edición, producción o post producción y que, con ello, se pueda verificar si estos están reportados debidamente, así como si el costo reportado en su caso, es acorde con las características de cada video.*

C. PROPAGANDA EN MEDIOS INFORMATIVOS (encubierta)

*Además de lo anterior, se identifican las siguientes entrevistas y notas periodísticas, las cuales constituyen **propaganda encubierta** bajo la apariencia de cobertura noticiosa, dado que no implica ejercicio periodístico sino autentica propaganda electoral al no existir un análisis respecto del contexto electoral sino que se potencian las características personales, aficiones, gustos y temas de preferencia del candidato denunciado.*

*En tales "entrevistas" o "notas periodísticas" no existe por tanto la intención de informar, sino de promocionar una candidatura pues es posible identificar expresiones que dan cuenta de un ánimo de posicionarse de cara al electorado y de promover el voto en favor y otras en contra de los partidos **PAN, PRD** y **PRI**, presentando elementos que evidencian objetivamente, la intención del candidato "entrevistado" de presentarse ante el público como una opción política en la contienda electoral, máxime que se publicó y difundió en plena campaña.*

En específico, en el periódico Excelsior se publicaron dos notas que ni siquiera están firmadas por un periodista, sino que se presentan como de la "Redacción", sin embargo, este es un elemento que genera indicios respecto a que no hubo cobertura de un profesional del periodismo que ejerciera su labor debidamente, sino que es, por ende, la presentación de dos notas que sólo mencionan aspectos positivos del candidato y que refieren sus actos de campaña buscando potenciar el alcance de estos.

Así, se presume que medió un pago y, de no ser así, debe considerarse la aportación de un ente impedido para realizar este tipo de propaganda al ser el periódico en cita una persona moral que, en términos del artículo 54 de la Ley de Partidos, se encuentra impedido para realizar aportaciones a partidos y candidatos, por lo que estos se encontraban obligados a rechazar tal aportación lo que en el caso no hicieron.

Máxime que no obra en los archivos de la Unidad Técnica un deslinde presentado de forma oportuna, jurídica, eficaz que, en términos del Reglamento pudiera acreditar de forma idónea el denunciar tales hechos desconociendo el beneficio.

*Por el contrario, existió la intención de aprovechar el beneficio generado por lo que debe esta autoridad fiscalizadora analizar los elementos propagandísticos denunciados a la luz de la tesis **LXIII** de rubro **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.**⁹*

A continuación las notas periodísticas que se consideran inserciones pagadas por la campaña de Morena y PT a la alcaldía Coyoacán, ya que en todas ellas se advierte el posicionamiento del candidato Carlos Castillo sin que exista un análisis periodístico.

Así, de forma sistemática se han publicado notas que enaltecen cualidades y propuestas de campaña del candidato referido en dos medios de comunicación nacionales, dentro de las cuales existe coincidencia incluso en algunas de ellas, lo que fortalece el indicio respecto a que son propaganda de la campaña de Morena y PT difundida en tales espacios informativos.

Cabe mencionar que esta Unidad Técnica ha realizado el análisis de ese tipo de notas y ello se ha aprobado por el Consejo General del INE acreditando los elementos que involucran gasto de campaña para proceder a su sanción al resolver el procedimiento INE/Q-COF-UTF/55/2017/NAY mediante Resolución INE/CG281/2017.

Incluso dicha resolución fue confirmada por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-182/2017 en donde, a partir de lo establecido en la Jurisprudencia

37/2010¹⁰ en tanto sostiene que debe entenderse como propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

En el caso, analizando el asunto como lo hizo el Consejo General en aquel precedente y en sintonía con el razonamiento que emprendió la Sala Superior, puede considerarse que se está frente a propaganda electoral y no ante propaganda electoral ya que:

- 1. Todas las notas se difundieron en periodo de campaña.*
- 2. En todas se reconoce a Carlos Castillo como candidato a la alcaldía de Coyoacán.*
- 3. Los contenidos de algunas de las notas que se denuncian en dos medios informativos distintos son muy similares o idénticas en algunas partes.*
- 4. Posiciona la plataforma electoral o las propuestas de campaña del denunciado.*
- 5. La forma en que se refiere al candidato es en un aspecto positivo y no de crítica o análisis periodístico.*
- 6. Incluso en una de las notas, califica la presunta ilegalidad de conducirse del INE como si fuera la campaña de Carlos Castillo la que estuviera posicionándose.*
- 7. Ninguna de las notas denunciadas es firmada por un periodista, reportero o persona identificable a la que pudiera atribuirse el análisis o ejercicio de la labor periodística involucrada.*

Las notas que se denuncian pueden ser identificadas en las siguientes URLs correspondientes a los medios informativos Excelsior y Milenio, respectivamente:

EXCELSIOR

10 de mayo: <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/carlos-castillo-promete-a-coyoacan-gabinete-diario-de-seguridad/1448059>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

12 de mayo: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/mujeres-de-coyoacan-respaldan-propuestas-de-genero-de-carlos-castillo/1448439>

18 de mayo: <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/candidata-del-pes-se-adhiere-a-campana-de-carlos-castillo-en-coyoacan/1449524>

25 de mayo: <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/carlos-castillo-trabajara-por-una-alcaldia-de-derechos-que-incluya-a-los-jovenes/1450833>

28 de mayo:

<https://www.excelsior.com.mx/comunidad/rosy-meza-de-alianza-va-por-mexico-se-suma-a-carlos-castillo-en-coyoacan/1451460>

<https://www.excelsior.com.mx/comunidad/retiran-propaganda-electoral-en-coyoacan/1451547>

29 de mayo: <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/carlos-castillo-se-reune-con-la-comunidad-artistica-y-cultural-en-coyoacan/1451633>

30 de mayo: <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/coyoacan-sera-una-alcaldia-de-derechos-para-todas-y-todos-carlos-castillo/1451788>

31 de mayo: <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/carlos-castillo-acusa-ine-de-retirar-su-propaganda-en-coyoacan/1451924>

01 de junio: <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/declina-candidata-de-elige-en-coyoacan-a-favor-de-carlos-castillo/1452208>

02 de junio: <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/carlos-castillo-llama-a-votar-con-el-corazon-por-una-alcaldia-de-derechos/1452318>

06 de junio: <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/carlos-castillo-llama-a-vecinos-de-coyoacan-a-votar/1453068>

MILENIO

20 de abril: <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/carlos-castillo-reune-sector-empresarial-coyoacan>

28 de abril: <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/cdmx-candidato-morena-coyoacan-promete-priorizar-desazolve>

30 de abril: <https://www.milenio.com/politica/comunidad/carlos-castillo-felicita-a-menores-en-dia-del-nino>

08 de mayo: <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/cdmx-rsp-suma-candidatura-morena-alcaldia-coyoacan>

12 de mayo: <https://www.milenio.com/politica/carlos-castillo-presenta-propuestas-combatir-violencia-genero>

18 de mayo: <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/coyoacan-cdmx-candidata-pes-alcaldia-declina-favor-morena>

21 de mayo: <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/cdmx-carlos-castillo-buscara-rescatar-coyoacan-apoyo-deporte>

25 de mayo: <https://www.milenio.com/politica/candidato-morena-coyoacan-sostiene-encuentro-virtual-jovenes>

29 de mayo: <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/carlos-castillo-asegura-gano-debate-coyoacan>

29 de mayo: <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/morena-coyoacan-carlos-castillo-presenta-propuestas-culturales>

30 de mayo: <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/carlos-castillo-cierre-campana-alcaldia-coyoacan>

06 de junio: <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/carlos-castillo-llama-reflexionar-votaciones-6-junio>

Para acreditar lo antedicho, **se solicita a esta Unidad Técnica acuda con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que informe** detalladamente si las notas periodísticas que se denuncian tienen **elementos que posicionen positiva, negativa o neutralmente al candidato referido**, y si tales elementos pueden configurar propaganda electoral, o bien, ejercicio periodístico.

Asimismo, en los siguientes links puede constatarse igualmente que existen inserciones pagadas y no notas informativas en los términos antes expuestos:

<https://www.facebook.com/watch/?v=3837930439629121>

<https://www.facebook.com/liccarloscastillop/videos/3700429776727680>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

<https://politica.expansion.mx/cdmx/2021/04/30/carlos-castillo-vengo-a-gobernar-no-a-saquear-coyoacan>

D. PAUTA EN FACEBOOK ENCUBIERTA

En adición a lo anterior, es necesario que esta autoridad realice una investigación exhaustiva respecto de las siguientes publicaciones que detectamos en las que se hace una promoción del voto en favor del Carlos Castillo a la candidatura de Coyoacán a través de pauta que resulta encubierta bajo la imagen de nota informativa en páginas de Facebook que en realidad promocionan a su campaña:

Página de Facebook	URL	IMPORTE PAGADO	PAGADO POR	PERIODO DE PUBLICACIÓN
Noticias ZMG	https://www.facebook.com/ads/library/?id=804006776900797	\$1,500.00	Noticias ZMG	8 may 2021 - 12 may 2021
Código Libre	https://www.facebook.com/ads/library/?id=212090220252704	\$2,500.00	Héctor Jiménez Landín	15 abr 2021 - 30 abr 2021
Código Libre	https://codigolibre.mx/2021/05/28/carlos-castillo-consolida-su-ventaja-electoral-tras-el-debate-chilango-por-coyoacan/?fbclid=IwAR3LW0tYxQ4WxLMo1uuLltxzWlbZWkvizA5MKDwcYWnabEVn6WSzMHfxiT_w	NO APARECE COMO ANUNCIO DE FB		28 mayo 2021
Capital CDMX	https://www.facebook.com/ads/library/?id=136172588507343	\$799.00	Sin descargo de responsabilidad	20 abr 2021 - 29 abr 2021

Además, se detectaron otros casos en los que la pauta fue dirigida a atacar mi campaña, por lo que debe considerarse que tales gastos beneficiaron a Carlos Castillo al presumirse que fue su campaña la que pagó la pauta respectiva:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

Página de Facebook	URL	IMPORTE PAGADO	PAGADO POR	PERIODO DE PUBLICACIÓN
Noticias Coyoacán	https://www.facebook.com/ads/library/?id=880844479448940	\$7,000.00	Noticias ZMG	28 abr 2021 - 3 may 2021
Noticias Coyoacán	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2553697978260106	\$7,000.00	Noticias ZMG	28 may 2021 - 2 jun 2021
Noticias Coyoacán	https://www.facebook.com/ads/library/?id=334123664766485	\$6,000.00	Noticias ZMG	28 may 2021 - 2 jun 2021

En todos los casos, además de la falta de reporte de los gastos, se advierte una evidente aportación de ente impedido o de origen desconocido por lo que se debe sancionar en consecuencia cada una de las conductas a que haya lugar y cuantificarse los gastos respectivos.

Lo anterior, puesto que existe la intención de posicionar preponderantemente al candidato denunciado mediante páginas que pretenden presentarse como medios noticiosos pero que, en realidad, constituyen instrumentos de la campaña en favor de Morena y el PT.

E. PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA

Finalmente, también se denuncia la omisión en el reporte de gastos derivados de la colocación de propaganda en la vía pública la cual fue identificada en diversos recorridos realizados lo que consta en el Anexo que se adjunta al presente escrito, lo que constituye por sí mismo circunstancias de modo, tiempo y lugar al identificarse como rubros:

- *Dirección, todas ubicadas en Coyoacán.*
- *Imagen que da cuenta del contenido de la propaganda.*
- *Por cuanto al tiempo, todas fueron detectadas durante los meses de abril y mayo.*

Entre tales conceptos se encuentran bardas, lonas y espectaculares principalmente, sin embargo, para mayor referencia se tiene identificado cada uno de los conceptos de gasto que obran en la relación anexa.

Lo anterior, conforme al acta que al efecto levantó la Oficialía Electoral del INE y la cual se ofrecerá en el apartado respectivo para acreditar de forma fehaciente el uso de estos conceptos de gasto sin haber sido reportados debidamente en el SIF.

CONCLUSIONES

De conformidad con la normativa en materia de fiscalización los sujetos obligados deben de registrar en la contabilidad de los informes de campaña (Sistema de Integral de Fiscalización), la totalidad de los ingresos y gastos que reciban o realicen. Lo anterior con la finalidad de transparentar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en el marco de las campañas electorales.¹¹

En este orden de ideas, los candidatos y los partidos que los postulan deben de conducir su actuar dentro de los límites establecidos en la normativa electoral, por lo que en el caso de ser opacos u omitir el reporte de los conceptos de gasto recibidos o erogados que beneficien a una candidatura o campaña se sujetaran a las sanciones establecidas en el artículo 358 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, los candidatos y los partidos políticos deberán de respetar, en todo caso, no exceder el tope de gastos de campaña, pues en sentido contrario se vulnera de manera sustancial el principio de equidad en la contienda.

El candidato y los partidos políticos que lo postulan en candidatura común han incumplido con la obligación de reportar a la autoridad fiscalizadora la totalidad de los ingresos y gastos que han recibido y erogado durante los 60 días que duró el periodo de campaña, esto con la intención de ocultar el origen y monto de los recursos obtenidos para el pago de los conceptos de propaganda que se han relacionado en el capítulo de hechos.

Consecuentemente, el gasto y la aplicación concreta de estos conceptos realizados en exceso tienen como finalidad inmediata, que esta autoridad fiscalizadora no tenga conocimiento de la totalidad de los recursos sujetos de acumulación a la contabilidad de la campaña de Carlos Alonso Castillo Pérez y la cuantificación al tope de gastos correspondiente en términos del artículo 192, pues precisamente su intención, además de cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización, es ocultar los recursos que beneficiaron su campaña.

Lo anterior, en clara vulneración a los principios de certeza, legalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas.

*En consecuencia, solicito que: **i)** se levanten las razones y constancias correspondientes a los enlaces o links enunciados en el cuerpo del presente escrito relativos a la red social Facebook, **ii)** se realicen las investigaciones correspondientes para determinar el origen lícito de los conceptos de gasto que omitieron reportar los denunciados, **iv)** acumular los gastos omitidos a la contabilidad del informe de campaña de Carlos Alonso Castillo Pérez y sumarlo*

al tope de gastos respectivo, v) imponer, en su caso, las sanciones que en Derecho correspondan.

A fin de acreditar nuestro dicho se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

I. DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en copia de mi credencial para votar así como copia del nombramiento como representante, a fin de acreditar mi personalidad.*

II. DOCUMENTALES PÚBLICAS. *Consistentes en las actas circunstanciadas número INE/DS/OE/CIRC/243/2021, INE/OE/JLE/CM/CIRC/046/2021, INE/OE/JLE/CM/CIRC/047/2021, INE/OE/JLE/CM/CIRC/049/2021 e INE/OE/JLE/CM/CIRC/050/2021 levantadas por la Oficialía Electoral dentro del expediente INE/DS/OE/216/2021 mediante la cual se da fé de la existencia de las publicaciones, propaganda y demás conceptos de gasto que se denuncian a lo largo de la presente queja la cual me permito exhibir en original junto con el disco compacto en donde obran los testigos que advirtió dicha autoridad, con lo que se acreditan los hechos que se denuncian.*

III. DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en el informe que al efecto rinda el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto del contenido de los videos denunciados, a fin de que detalle desde la expertiz técnica del área a su cargo las características técnicas de los videos referidos, es decir, si implicaron edición, producción o post producción, así como si fueron grabados por equipo profesional, o bien, con un celular, con lo que se acreditará que estos debieron ser reportados con un costo mayor al reportado, o bien, para que se pueda identificar qué valor de la matriz de precios debe tomarse en su caso.*

IV. DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en el informe que al efecto rinda el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto del contenido de las notas periodísticas denunciadas, a fin de que informe desde la expertiz técnica del área a su cargo si el contenido de dichas notas es positivo o negativo, así como si de este puede desprenderse ejercicio periodístico, o bien, puede entenderse que hay elementos que no permiten llegar a tal calificativo, con lo que se podrá corroborar que estas notas tienen características propias de la propaganda electoral y no así de notas informativas o periodísticas.*

V. RAZONES Y CONSTANCIAS. *Consistente en las razones y constancias que tenga a bien levantar la autoridad fiscalizadora respecto de los enlaces o links que se presentan en el capítulo de hechos de este escrito relacionados con las notas periodísticas que se denuncia constituyen propaganda electoral, así como de diversos videos en la página YouTube, de cuyo contenido se pretende*

acreditar la vulneración a la normativa electoral. Lo anterior en términos del artículo 20 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

VI. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que resulten de la investigación realizada por la autoridad fiscalizadora.*

VII. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. *Consistentes en las consideraciones realizadas por la autoridad electoral al valorar los elementos de prueba obtenidos de los cuales podrá advertir que se acreditan las conductas denunciadas.*

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente escrito de deslinde.

III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja. El 29 de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de mérito y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El 29 de junio de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El 2 de julio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El 29 de junio del año en curso, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/32399/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la

Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización la admisión del escrito de queja identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX.

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El 29 de junio del año en curso, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/32400/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización la admisión del escrito de queja identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX.

VII. Notificación y emplazamiento a los sujetos incoados.

Al representante de finanzas del Partido Morena ante el Comité Ejecutivo Estatal en la Ciudad de México.

a) El 30 de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32453/2021, se notificó al representante de finanzas de Morena ante el Comité Ejecutivo Estatal en la Ciudad de México, el inicio del procedimiento de mérito, se le emplazó y se le notificó la apertura del periodo de alegatos, para que, en el término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados.

b) Con fecha 5 de julio del dos mil veintiuno, se recibió en la oficial de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de contestación de demanda, firmado por el representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, parte demandada en el presente procedimiento, el cual se cita en su parte conducente a continuación:

(...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. *Es un hecho público y notorio;*
2. *Es cierto que la página de Facebook <https://www.facebook.com/liccarloscastillo> es del C. Carlos Alonso Castillo Pérez;*
3. *Es falso que se haya omitido el reporte de gastos referidos tal y como se desarrollará más adelante al dar respuesta a cada uno de los "CONCEPTOS DE GASTO DENUNCIADOS" enunciados por el denunciante.*

CONTESTACIÓN A CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS

A. PAUTA EN REDES SOCIALES

El denunciante señala que el partido que represento omitió reportar el gasto en pauta por 8 publicaciones de la cuenta de <https://www.facebook.com/liccarloscastillo> de la red social de Facebook. Sin embargo, como esta autoridad tiene conocimiento, ese gasto está debidamente registrado en la póliza 2, del tipo normal, subtipo egresos del período de operación 2.

B. GASTOS DIVERSOS DETECTADOS EN REDES SOCIALES

Por lo que hace a los supuestos gastos no reportados a los que hace referencia el denunciante, debe señalarse que en ningún momento buscó acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar, sino que únicamente se basó en publicaciones que el C. Carlos Castillo Pérez hizo en su portal de Facebook. Ello sería suficiente para que esta UTF hubiese declarado improcedente la presente queja; sin embargo, para efectos de coadyuvar a esta autoridad en el esclarecimiento de los hechos deficientemente narrados por el denunciante se señala que la totalidad de los supuestos "Gastos detectados" al que se hace referencia fueron debidamente reportados y registrados en el SIF en las siguientes pólizas: póliza 10, tipo normal, subtipo diario, periodo 2; póliza 3, tipo normal, subtipo diario, periodo 2; póliza 4, tipo normal, subtipo egresos, periodo 2; póliza 1, tipo normal, subtipo egresos, periodo 2, y; pólizas 5-53, tipos normal, subtipos diario, periodo 1.

Por lo que hace los supuestos "Gastos detectados" referentes a las supuestas "publicaciones profesionales" en redes sociales a las que hace referencia el denunciante, se señala que las mismas se dieron en el marco del contrato celebrado para la promoción en interne! del candidato, mismo que incluía el pautaado y evidentemente el contenido con el que se iba a promocionar. Este contrato y la documentación soporte se registró en la póliza 2, del tipo normal, subtipo egresos del período de operación 2.

Ahora bien, cabe señalar que atendiendo al principio de presunción de inocencia que rige el presente procedimiento especial sancionador -principio que se desarrolla en el apartado E de este escrito-, es el denunciante quién estaba obligado a demostrar que el denunciado y mi representado realizaron algún acto contrario a la normatividad electoral.

Esta representación y su candidato dieron cumplimiento cabal a sus obligaciones en materia de fiscalización y es el mismo denunciante que señala que presenta la queja con base en meras "suposiciones", sin acreditar uno sólo de sus dichos. Lo único que hizo fue copiar y pegar ligas de interne! referentes a la página de Facebook del C. Carlos Castillo Pérez, pero no acreditó ni de forma indiciaria que dichos gastos no se encontrasen debidamente registrados en la contabilidad del entonces candidato.

Por lo anterior, toda vez que los gastos a los que se refiere el denunciante en este apartado sí fueron reportados debidamente en el SIF, atenta y respetuosamente se

solicita a esta UTF que tenga por desestimado los conceptos de gasto denunciados en el presente apartado.

C. PROPAGANDA EN MEDIOS INFORMATIVOS

Ahora bien, respecto de la supuesta "propaganda encubierta" a la que hace referencia el denunciante, debe señalarse que el denunciante no realiza un ejercicio de análisis mínimo para considerar que la información difundida por los medios de comunicación, en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, con relación al derecho a la información de la ciudadanía, pueden ser considerados propaganda electoral.

Del precedente citado por el denunciante, se acredita que en el caso del SUP-RAP-182/2017 existió una serie de características específicas que tuvieron que existir simultáneamente para efectos de considerar que el llamado ejercicio periodístico efectivamente fue un acto de propaganda electoral. A saber, se acreditó lo siguiente:

- 1. Se llevó a cabo una valoración de las características, virtudes y valores que subjetivamente se le atribuían al candidato en cada una de las inserciones como "el mejor candidato";*
- 2. Del total de la información en las notas, el porcentaje dedicado de forma exclusiva era muy alto, entre 60% y 80%;*
- 3. El diario constantemente aseveró que de acuerdo con sus encuestas el candidato iba por mucho encima del resto de los contendientes.*

Así, aun cuando el denunciante hace referencia a la resolución SUP-RAP-182/2017 en ningún momento busca acreditar alguno de los elementos que la propia Sala Superior consideró indispensables para acreditar que diverso medio de comunicación en realidad está haciendo un ejercicio propagandístico y no uno periodístico.

Por el contrario, el denunciante únicamente hizo referencia a ciertos elementos que, desde su parecer y sin algún tipo de fundamento legal o jurisprudencial, a su decir supuestamente acreditan que se trató de propaganda electoral. Sin embargo, esta UTF podrá apreciar que de ninguna forma puede ser considerado ese ejercicio periodístico como propaganda electoral. Lo anterior, máxime porque no realizó un mínimo análisis concreto de las notas periodísticas y únicamente señaló de forma vaga y genérica que todas las notas periodísticas que refería cumplían con las características que señalaba sin mencionar específicamente por qué lo consideraba así.

Es importante subrayar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante "SCJN") mediante diversas sentencias ha establecido claramente la doctrina que sigue respecto al derecho a la libertad de expresión, al establecer que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando:
(i) son difundidas públicamente y (ii) con ellas se persigue fomentar un debate público.

En atención a lo anterior, la posición preferente del derecho a la Libertad de Expresión debe ser concebida como un punto de partida al análisis de cualquier limitación que se le pretenda imputar, esto debido a la función primordial de la Libertad de Expresión

en un Estado Democrático en el que se fomenta la libre circulación de ideas. Así pues, debe partirse de la consideración del interés público que puede tener la información a divulgarse, así como los sujetos de la información para determinar un estándar de protección.

Aunado a lo anterior, la doctrina jurisprudencia! construida alrededor del derecho humano de libertad de expresión y derecho a la información establece que existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo, es decir que en principio, la CPEUM protege cualquier tipo de discurso expresivo atento a lo dispuesto en el artículo 6º de la misma, lo cual se justifica ante la necesidad de garantizar que no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a priori del debate público.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado necesario proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político ya que así se permite la circulación libre de ideas e información, contribuye a cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de las personas que aspiran a algún cargo de elección popular sin infringir normas electorales. Al hacer lo anterior, se fomenta una opinión pública informada, misma que constituye un instrumento sine qua non para conocer y juzgar al gobierno y personas con trascendencia pública.

Por lo tanto, toda vez que el denunciante no acreditó un solo elemento para considerar que la notas periodísticas referidas no fueron un ejercicio de libertad de expresión y acceso a la información por parte del medio de comunicación, atenta y respetuosamente se solicita a esta UTF que desestime el supuesto gasto no reportado por el denunciante.

D. PAUTA EN FACEBOOK ENCUBIERTA

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta "pauta encubierta", nuevamente se señala que el denunciante no realiza un análisis mínimo del contenido de las ligas de Facebook que refiere. Así, una vez sin un argumento de fondo pretende desestimar el ejercicio periodístico y de información que realizaron los medios de comunicación a los que refiere.

Ahora bien, es de particular relevancia el hecho de que las notas periodísticas hayan sido difundidas por la plataforma de internet y red social denominada Facebook.

El artículo 6 de nuestra carta magna incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión el acceso a Internet, lo cual se coloca en el terreno de los derechos humanos en consonancia con el concierto internacional. Así, se determina que la libertad de expresión y derecho a la información; la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. De lo anterior, se colige que el estado tiene como mandato constitucional garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de Internet.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

En este sentido, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por lo tanto, se tiene que la regla será la libertad y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, mismos que serán los que atenten contra los derechos o la reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su resolución A/HRC/20/L.13 del 29 de junio de 2012, determinó estableció que:

1. Afirma que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Por su lado, la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet establece que la neutralidad de la red, es un principio encaminado a obtener la libertad de acceso y elección de los usuarios. De esta forma, los usuarios pueden utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido por Internet, sin que esté condicionado o restringido por cualquier tipo de interferencia. Así, este principio de neutralidad en la red se vuelve una condición necesaria para ejercer la libertad de expresión en Internet, de conformidad con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De igual forma, la observación general 34 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, emitida el 12 de septiembre del 2012, respecto del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que:

Toda limitación al funcionamiento de los sitios web, los blogs u otros sistemas de difusión de información en Internet, solo será admisible en la medida en que sea compatible con el derecho de libertad de expresión.

Por lo anterior, se considera que las redes sociales y las páginas de internet son espacios de plena libertad, facilitan la libertad de expresión y de asociación; compartir conocimiento y aprendizaje; así como potenciar la colaboración entre personas. Así ha resuelto en diversos asuntos nuestra Sala Regional Especializada como en los SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-8/2016 y SRE-PSD-520/2015.

Así, siendo que la libertad de expresión es un derecho fundamental e inalienable de todas las personas, encontrando a través de las plataformas de internet un mecanismo idóneo para su desarrollo, su restricción únicamente podrá llevarse a cabo siempre que estas restricciones estén previstas por ley: se basen en un fin legítimo: y sean necesarias y proporcionales. Sirve de apoyo la siguiente Tesis de nuestra Segunda Sala del máximo Tribunal Constitucional que la letra señala:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES¹.

Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (1) estar previstas por ley; (11) basarse en un fin legítimo; y (111) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del Internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.

Por lo tanto, tal y como puede concluirse, el simple hecho de que el denunciante se encuentre haciendo referencias a notas periodísticas y entrevistas difundidas a través de la plataforma Facebook, es por demás insuficiente para considerar que se trata de una violación a la normatividad electoral.

Como se aprecia, el ejercicio periodístico y el contenido alojado en internet se encuentran protegidos a nivel constitucional y convencional por lo que la carga de la prueba de demostrar de que efectivamente se trató de un ejercicio propagandístico correspondería en todo caso a esta denunciado realizarlo. Lo anterior, a través de un ejercicio argumentativo reforzado y cuyos hechos referidos se encuentren plenamente acreditados, pero no lo hizo.

Por lo tanto, atenta y respetuosamente se solicita a esta UTF que tenga por desestimado el supuesto gasto no reportado del pautaado que diversos medios de comunicación hicieron en ejercicio de su libertad de expresión y acceso a la información.

E. PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA

Por lo que hace a la denuncia por la supuesta omisión de reporte de gastos derivados de la colocación de propaganda en vía pública, vale la pena señalar que la misma no cumple con los elementos necesarios para que resulte procedente la denuncia. Esto es así porque el artículo 29 del RF establece:

RF

Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: (...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

IV. *La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

V. *Aportar los elementos de prueba, aun carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

(...)

Ahora bien, el quejoso pese a haber presentado su escrito de denuncia hasta el día 25 de junio de 2021, sin algún elemento de prueba que de forma indiciaria acredite su dicho, de forma vaga y genérica señala que la supuesta propaganda fue observada en los meses de abril y mayo. Para mayor claridad, se transcribe lo señalado por el denunciante:

Finalmente, también se denuncia la omisión en el reporte de gastos derivados de la colocación de propaganda en la vía pública la cual fue identificada en diversos recorridos realizados lo que consta en el Anexo que se adjunta al presente escrito, lo que constituye por sí mismo circunstancias de modo, tiempo y lugar al identificarse como rubros:

Dirección, todas ubicadas en Coyoacán.

Imagen que da cuenta del contenido de la propaganda.

Por cuanto al tiempo, todas fueron detectadas durante los meses de abril y mayo.

(...)

Como esta UTF podrá apreciar, el simple dicho vago y genérico que hizo el denunciante no puede considerarse como un cumplimiento del artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del RF puesto que debió de haber señalado la fecha en la que supuestamente encontró cada uno de los supuestos hallazgos referidos y presentar algún medio de prueba que lo acredite. Lo anterior, máxime que se trata de una denuncia presentada 20 días posterior a la jornada electoral.

Lo anterior, es de especial relevancia porque es posible que se trata de supuesta propaganda electoral que el propio denunciante o algún otro contendiente hizo posterior al día de la jornada electoral, con el propósito de buscar dolosamente que el partido que represento y su candidato fueran sancionados. El denunciante tiene claros incentivos para desplegar esta supuesta propaganda electoral una vez que esta ya no representa un beneficio para el candidato del partido que represento y que únicamente podría implicar una sanción.

Al respecto, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencia! de nuestros Tribunales Colegiados de Circuito:

TESTIMONIAL. OMISION DE FORMULAR PREGUNTAS RELACIONADAS CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, SUS CONSECUENCIAS EN LA VALORACION DE LA.3

El oferente de la prueba testimonial debe interrogar a su testigo de tal manera que las preguntas formuladas se relacionen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hayan ocurrido los hechos correspondientes, pues si el testigo omite hacer referencia a alguna de estas circunstancias por no habersele formulado la pregunta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

relativa, esta omisión es imputable al oferente, lo que determina la pérdida del valor probatorio de 8\$18 elemento de convicción.

*En la especie, la carga probatoria de acreditar fehacientemente que los hechos referidos tuvieron lugar en determinada temporalidad, es del denunciante y fue omiso en hacerlo Primero porque de hecho no hizo referencia a una fecha cierta y concreta en la que supuestamente tomó las fotografías que anexa a su denuncia, y; en segundo lugar, porque en todo caso no aportó prueba alguna que permitiera acreditar que la propaganda electoral en vía pública denunciada de hecho presentó un beneficio al C. Carlos Castillo Pérez
-es decir, que se desplegó previo al 6 de junio de 2021-.*

Así las cosas, toda vez que el denunciante no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del RF, se solicita que sobresea la queja en lo que es materia del apartado E de su escrito. Lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 30, en relación con el artículo 32 del RF que señala:

RF

Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

111. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones 111, I y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)

Artículo 32. Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

11. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)

Se señala que en caso de que esta UTF considere que no se actualiza la causal de sobreseimiento referida, se estaría atentando en contra del principio de presunción de inocencia. Esto es así porque al tratarse de un procedimiento administrativo sancionador cuya naturaleza ha sido reconocida por nuestra Sala Superior del TEPJF Tesis XLV/2002 como una manifestación de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos,⁴ le son aplicables los principios del derecho penal,⁵ así como la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) del Pleno de nuestro Tribunal Constitucional.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Por lo tanto, esta UTF podrá apreciar que no es mi representado el que está obligado a acreditar un hecho negativo consistente en que no desplegó la supuesta propaganda electoral en vía pública previo al 6 de junio de 2021; es el denunciante quien se encontraba obligado a señalar con precisión la circunstancia de tiempo de cada una de las fotografías adjuntas, así como acreditarlo.

Los reportes en cuanto a gastos por concepto de bardas, carteles y lonas están debidamente registrados en las pólizas 1, tipo normal, subtipo diario del periodo 2; y póliza 1, tipo corrección, subtipo diario, periodo 1, número de oficio de errores y omisiones INE/UTF/DN20806; póliza 1O, tipo normal, subtipo diario, periodo 2; póliza 3, tipo normal, subtipo diario, periodo 2; póliza 4, tipo normal, subtipo egresos, periodo 2; póliza 1, tipo normal, subtipo egresos, periodo 2

Al representante de finanzas del Partido del Trabajo ante el Comité Ejecutivo Estatal en la Ciudad de México.

a) El 30 de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32452/2021, se notificó al representante de finanzas de del PT ante el Comité Ejecutivo Estatal en la Ciudad de México, el inicio del procedimiento de mérito, se le emplazó y se le notifico la apertura del periodo de alegatos, para que, en el término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados.

c) Con fecha 6 de julio del dos mil veintiuno, se recibió en la oficial de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de contestación de demanda, firmado por la Comisionada Política del Partido del Trabajo en la Ciudad de México, parte demandada en el presente procedimiento, el cual se cita en su parte conducente a continuación:

(...)

“Derivado de lo solicitado de los gastos del C. Carlos Castillo Pérez, Candidato Común a la Alcaldía Coyoacán, le comento que lo a que refiere a la propaganda del Partido del Trabajo se presentó en el SIF en tiempo y forma, lo que corresponde a Morena también hizo lo correspondiente, por lo tanto, no tenemos documentación adjunta que presentar.”

(...)

Al C. Carlos Alonso Castillo Pérez, otrora candidato a Alcalde ene la demarcación territorial en Coyoacán.

a) El diez de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32449/2021, se notificó electrónicamente por el Sistema Integral de Fiscalización, al hoy demandado, el inicio del procedimiento de mérito el inicio del procedimiento de mérito, se le emplazó y se le notifico la apertura del periodo de alegatos, para que, en el término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados.

b) Con fecha 5 de julio del dos mil veintiuno, se recibió en la oficial de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de contestación de demanda, firmado por el C. Carlos Alonso Castillo Pérez, el cual se cita en su parte conducente a continuación:

(...)

*1. Respecto a la presunta comisión de irregularidades relacionadas con la publicación,
. Ahora bien, para estar en aptitud de refutar las manifestaciones contenidas en el escrito de queja, se desprende la imputación de un hecho enumerado y*

narrado en el escrito inicial de queja, el cual nos permitiremos transcribir, y simultáneamente, contestaremos.

1. *La queja, en el numeral 1, del apartado de hechos precisados del escrito inicial, señala el monto y la fecha en que se determinó el monto de topes de campaña para la elección de Alcalde en Coyoacán*

Al respecto se trata de un hecho notorio y evidentemente público.

2. *La queja, en el punto 2, del apartado de hechos precisados del escrito inicial refiere de manera cierta como un hecho notorio el inicio de las campañas electorales en la Ciudad, siendo ese mismo hecho el púnico cierto contenido en el mismo numeral ya que en ningún momento se llevó a cabo algún tipo de persona diversa al suscrito que administrara la red social con que, en el ejercicio de mi*

libertad de expresión para promover mi entonces candidatura y en estricto apego a la normativa electoral fue administrada por quien suscribe.

3. *Respecto al hecho referido como número 3 se establece que, los supuestos hechos imputados al partido que represento, se sostienen categóricamente que son falsos, por las razones siguientes:*

A) *El suscrito no ha realizado ningún tipo de acción u omisión que violente las reglas en materia de fiscalización electoral, dichas actuaciones son reprobadas por el partido que me eligió como candidato y por lo cual el suscrito se deslinda de los hechos de los cuales nos acusa de manera frívola el denunciante.*

B) *Al respecto, el denunciante anexó pruebas en las cuales en ningún momento se comprueba la participación del suscrito, por medio del cuales se demuestre que no se hubiese reportado el gasto erogado ante la autoridad nacional electoral, el rebase de topes de gastos ni mucho menos la utilización de recursos ilícitos, tal cual lo trata de aparentar en su denuncia la quejosa.*

Es decir, la quejosa se limitó a denunciar diversos actos sin comprobar de forma fehaciente y veraz las acusaciones interpuestas al partido que represento, e incluso al candidato denunciado falsamente.

Por tal motivo, la Autoridad resolutora y sustanciadora no deben darle ningún valor probatorio, pues dichas pruebas carecen de validez en la materia que comprueban el dicho del quejoso, dado que el suscrito, jamás utilizó recurso que no se establezca en la ley de la materia para el desarrollo de sus actividades

y no han rebasado los topes de gastos de campaña, incluso fueron reportados en tiempo y forma ante la autoridad

electoral nacional los gastos de comprobación en materia de fiscalización del suscrito

C) Ahora bien, en cuanto a las diversas imágenes y videos, señalados en la queja de referencia obtenidos de las redes sociales y en cuanto a la pauta señaladas en el escrito inicial, que denuncia tampoco existe algún nexo entre las falsas acusaciones realizadas al suscrito y el contenido de los videos e imágenes adjuntadas como supuestas pruebas para acreditar su dicho.

Es decir, de los hechos denunciados, imágenes y videos denunciados, no se desprende que el suscrito, realizaran la utilización de recursos fuera de los determinados como rebase de tope de gastos de campaña, que no reportáramos los gastos de forma completa ante la Autoridad Nacional Electorales como falsamente pretende acusar la quejosa.

Por lo tanto, la autoridad resolutora no debe tomar en cuenta el falso argumento que utiliza la denunciante al querer entrelazar el contenido de unas imágenes y videos con acusaciones sin fundamentos, acusaciones de supuestos hechos que no realizamos.

Las pruebas ofrecidas por el denunciante no demuestran que el suscrito utilizó recursos, que no hayan sido reportados en los informes ante el Instituto Nacional Electoral, ni mucho menos comprueba que han rebasado el tope de gastos de campaña. Por tal motivo esos argumentos no deben ser tomados en cuenta por la autoridad resolutora.

En este orden de ideas, como se ha dicho, por los argumentos de la quejosa se puede advertir que la queja promovida se basa en dichos de hecho y de derecho que son frívolos y sin fundamento jurídico alguno; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 471, párrafo 5, inciso d) de la Ley General de Instituciones

y Procedimientos Electorales (LGIPE), solicito de forma respetuosa a esta autoridad, se pronuncie para desechar la queja que se está contestando por esta vía, por resultar evidentemente frívola; esto es, de conformidad con el artículo 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE, "La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o

denuncia."

Además, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia 33/2002, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción 111, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta

notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales

suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con s1,1 estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora. Jo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el

sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen

al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso."

En este sentido, dentro del presente procedimiento de mérito, se actualiza la frivolidad, porque en ningún momento la quejosa ha presentado vinculación alguna entre el hecho denunciado y el suscrito, ni ha presentado argumentos válidos que demuestren que se han utilizados recursos que hayan rebasado el tope de gastos de campaña establecido por el Instituto Estatal de la Ciudad por lo que se reitera que todo ha sido reportado de forma completa al Instituto Nacional Electoral; por lo que no debe, ni puede la misma, ser sujeta al tema de fiscalización dentro de la campaña del candidato denunciado, tal y como pretende aducir la queja que se contesta.

Por lo que, al existir la frivolidad en este asunto, solicito que se aplique al caso en concreto el artículo 30, numeral 1, fracciones I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; solicitando en este acto que esta autoridad se pronuncie, a la brevedad posible, sobre lo hecho valer

en este apartado; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Dentro del transcurso del proceso electoral en la Ciudad de México, el suscrito se comportó siempre apegado a la normatividad electoral, conduciendo su vida conforme a lo dictado por los principios electorales, como lo son la igualdad y la equidad en la contienda electoral, cumpliendo con la normatividad en materia electoral, federal y local, especialmente la normatividad en materia de fiscalización.

Con base en los hechos falsos denunciados, no basta con decir que es falso, sino que la propia imputación está basada en una simple "presunción", dado que la quejosa menciona que presuntamente el suscrito rebasó los topes de gastos de campaña, no reportó el gasto erogado ante el Instituto Nacional Electoral y/o utilizó recurso de origen ilícito, situaciones que son totalmente falsas, ya nunca encuadré en alguno de los supuestos denunciados como ha quedado dicho en párrafos anteriores, asimismo el denunciante jamás demuestra su dicho, tampoco muestra evidencia de que quien suscribe realizó todo lo que está acusando, inclusive como ha quedado mencionado no hay pruebas plenas que acrediten el dicho del denunciante, jamás demuestra documentales públicas que acrediten el supuesto rebase de topes de campaña; por tal motivo, esta autoridad electoral local debe tener en cuenta que no basta con denunciar el resultado de una acción e imputarlo a cualquier institución política, sin tener la plena convicción de que efectivamente lo haya realizado.

Lo anterior ya que al "presumir" que el partido que el suscrito, rebasó los topes de gastos de campaña solo evidencian así no sólo la falta de certeza sobre los hechos denunciados y la falta de pruebas, sino también dando tácitamente, aun sin quererlo, el beneficio de la duda, del que goza toda persona, ya que conforme a la doctrina en materia electoral, la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo a la propia Jurisprudencia invocada por esta

Autoridad Electoral (SUP-RAP-018/2003), reconoce a los Partidos Políticos como Personas Jurídicas y sujetos activos con derechos y obligaciones, asimismo son protegidos por los principios fundamentales, por lo que se solicita en este acto y al momento de resolverse este procedimiento, sea considerado el Principio de Presunción de Inocencia, el cual consiste en que nadie se le puede dar el trato de "culpable" hasta mientras tanto no sea así declarado por un tribunal competente por sentencia definitiva firme; dicho principio es reconocido por nuestra Carta Magna en su artículo 16 y en el segundo párrafo del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, mejor conocido como el Pacto de San José.

Aunado a lo anterior y respecto al principio de inocencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de Jurisprudencia de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", reconoció que tal principio no se encuentra expresamente dispuesto en nuestra Constitución Federal, sino que aparece implícito en el contenido de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero; y, 102 apartado A, párrafo segundo.

Es decir, el fin último de la presunción de inocencia es la de garantizar que toda persona inocente no sea condenada, ni sometida, a proceso alguno sin que existan pruebas suficientes que destruyan la presunción que hay en su contra; ésto es, que quien lo culpabilice demuestre con pruebas suficientes que efectivamente el presunto culpable realizó la conducta, su culpabilidad o en su caso, su probable responsabilidad y que la autoridad jurisdiccional, como lo son los institutos electorales locales, administrativo y jurisdiccional, justifiquen en una sentencia condenatoria en su contra; situación que en el caso en concreto no sucede ya que no hay pruebas públicas que acrediten su dicho, ello es así, pues de la interpretación armónica y sistemática de los numerales constitucionales de referencia, se coligió, por una parte, la existencia del debido proceso legal que

implica que al inculpado se le reconozca sus derechos y que el Estado sólo podrá declararlo responsable, cuando existiendo suficientes elementos incriminatorios y seguido un proceso en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, la garantía de audiencia y de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable.

No debe pasar desapercibido para esta Autoridad, tal como lo ha dispuesto nuestro máximo Tribunal, que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito en tanto que el acusado, en este caso el suscrito no tiene la carga de la prueba, ya que esta corresponde a quien nos acusa, en este caso al denunciante.

De igual forma y al tenor de los conceptos y lineamientos establecidos por la Suprema Corte De Justicia De La Nación, se puede colegir que el contenido esencial del principio de inocencia se constituye por dos exigencias:

A) EL SUPUESTO FUNDAMENTAL DE QUE EL ACUSADO NO SEA CONSIDERADO CULPABLE HASTA QUE ASÍ SE DECLARE EN SENTENCIA CONDENATORIA; LO QUE EXCLUYE DESDE LUEGO, LA PRESUNCIÓN

INVERSA DE CULPABILIDAD DURANTE TODO EL DESARROLLO DEL PROCESO; Y,

B) LA ACUSACIÓN DEBE LOGRAR EL CONVENCIMIENTO DEL JUZGADOR SOBRE LA REALIDAD DE LOS HECHOS QUE AFIRMA COMO SUBSUMIBLES EN LA PREVISIÓN NORMATIVA Y SU ATRIBUCIÓN AL SUJETO; CIRCUNSTANCIA QUE IMPLICA NECESARIAMENTE, LA PROHIBICIÓN DE LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

Exigencias que tienen como finalidad dar el trato procesal como inocente al presunto culpable, hasta que no sea sentenciado culpable. Ésto, se reafirma con lo estipulado en la tesis de jurisprudencia siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Tesis de jurisprudencia 2412014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2014 a /as 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En conclusión, la presunción de inocencia, se constituye en el derecho del acusado o probable responsable a no sufrir una sanción condenatoria, a menos

que su responsabilidad haya quedado demostrada plenamente o se considere como probable según el caso, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida en forma lícita conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio.

Ahora bien, la denunciante de tales hechos, por demás infundados, intenta demostrar -en la medida de lo posible- la supuesta comisión de un hecho contrario a la normatividad electoral basado en fotografías y videos obtenidos de una red social de los cuales debe decirse que jamás se desprende la intervención directa del suscrito, en la ejecución de los supuestos actos denunciados como ilícitos.

En cuanto a la falsa conducta denunciada por hacia mi persona, el denunciante no prueba o demuestra la veracidad de su dicho, sosteniendo categóricamente que su acusación es falsa.

De todo lo anterior referente a los hechos no se acredita responsabilidad por parte del suscrito. Una vez enunciado lo anterior expresamente se sostiene la falsedad de dichos hechos, pero más aún la falta de plausibilidad (falta de credibilidad) evidente que se desprende de las pruebas que anexa el denunciante y que no comprueban la veracidad de su dicho.

Cabe resaltar que el suscrito a través del Partido MORENA ha cumplido cabalmente lo establecido en la Constitución así como en la ley secundaria, acata los valores consistentes en la conformación de la voluntad general y representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional razón por la cual es posible establecer que el partido al que represento es garante de la conducta de vigilancia hacia sus miembros, integrantes y militantes, por lo que tenemos plena certeza que ninguno de ellos realizaron los hechos denunciados.

A manera de conclusión es importante se tome en cuenta para emitir resolución, debe decirse que el suscrito a través del Partido MORENA ha cumplido a cabalidad con la normativa electoral en materia de fiscalización y que en ningún caso hemos ejecutado alguna de las conductas denunciadas.

Para reiterar lo infundado de los hechos mal imputados, cabe mencionar que la Fiscalización del suscrito fue en todo momento fiscalizado por la Unidad Financiera del Partido MORENA como por el propio Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de realizar una verificación constante del uso de las finanzas y recursos de los candidatos y del Partido MORENA. por motivo del proceso (electoral, por lo que es dable decir que en los informes o revisiones del personal del propio Instituto Nacional Electoral y del Partido MORENA capitalino no hay antecedentes de una conducta anómala por parte del partido o de una malversación de fondos del Candidato denunciado, quedando descartado cualquier tipo de violación a los principios del Estado Democrático.

Con respecto a las consideraciones de DERECHO manifiesto lo siguiente:

De las Consideraciones de Derecho, no le asiste la razón al denunciante, pues considerando las leyes y los reglamentos que rigen la materia electoral son inaplicables en contra del suscrito pues no existe responsabilidad de su parte, pues de las pruebas ofrecidas y las documentales existentes no existe responsabilidad de mi parte y por consiguiente ninguna violación a la normatividad en materia electoral.

De los medios de prueba aportados por el denunciante y de las actas realizadas por parte de la Autoridad Electoral en ninguna de ellas aparece vinculación o responsabilidad del suscrito que sean relativas al rebase de tope de gastos de campaña, de lo anterior las pruebas desahogadas y valoradas por la Autoridad Electoral no existe responsabilidad administrativa alguna.

En relación con las PRUEBAS, se estima necesario ofrecer las siguientes:

1. *DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el informe de Fiscalización de campaña emitido por el Instituto Nacional Electoral, así como los reportes realizados por el que suscribe a través del partido MORENA en el Sistema Integral de Fiscalización, y que obran en poder de esta Autoridad Electoral Nacional y que en este acto solicito sean agregados y analizados en mi favor.*

Esta prueba guarda relación con todos los hechos y contestación a los hechos manifestados en este memorial.

2. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo de la presente contestación, en todo lo que sea útil para el suscrito.*

Esta prueba guarda relación con todos los hechos y contestación a los hechos manifestados en este memorial.

3. *LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, que hago consistir, respectivamente, en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en la presente queja y su contestación, así como en las deducciones lógico jurídicas a las que arribe la autoridad electoral con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, versando la prueba sobre todo lo actuado en el expediente, en todo lo que sea útil a quien suscribe.*

Asimismo, se desprende de las mismas pruebas ofrecidas por el propio quejoso, ello siguiendo el Principio General de Derecho consistente en: "El que afirma está obligado a probar", en el caso que nos atañe, no es necesario que el suscrito acredite que no se cometieron dichos hechos imputados, puesto que

en Derecho no se deben demostrar las omisiones de actos ilícitos o ilegales, sino al contrario, lo debe demostrar el que los afirma.

Esta prueba guarda relación con todos los hechos y contestación de los hechos manifestados en este escrito.

VIII. Acuerdo de Alegatos.

El 6 de julio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correlativa, por el cual se ordenó notificar a la parte quejosa, para que en el término de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes.

IX. Notificación al quejoso:

a) El 6 de julio del presente año, mediante oficio INE/UTF/DRN/33597/2021, se notificó al representante de finanzas del PAN ante el Comité Ejecutivo Estatal DE LA Ciudad de México, la apertura del periodo de alegatos para que, en el término de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera.

b) El 9 de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización escrito suscrito por el accionante en virtud del cual formula alegatos en el presente procedimiento.

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de los Partido Políticos, Agrupaciones y Otros.

a) Mediante el oficio INE/UTF/DRN/1402/2021, de fecha 19 de julio de la presente anualidad, se solicitó información mediante notificación electrónica a la Dirección de Auditoría de los Partido Políticos, Agrupaciones y Otros, con la finalidad de que esa Dirección si el C. Carlos Castillo Pérez, otrora candidato a la Alcaldía en la demarcación de Coyoacán, postulado por los partidos Morena y del Trabajo en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, reportaron en el informe de campaña del Proceso Electoral Local 2020-2021, los gastos en propaganda que se fueron detallados en el oficio de mérito.

XI. Razones y constancias respecto de la contabilidad del hoy denunciado.

Se ingresó a las contabilidades que se encuentran habilitadas en el Sistema Integral de Fiscalización del C. Carlos Alonso Castillo Pérez, las cuales son:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

	Acciones	ID Contabilidad T ₁	Tipo Aso.	Sujeto Obligado	Ámbito	Tipo de Candidatura	Entidad/ Circunscripción	Distrito	Municipio/ Delegación	Circunscripción local	Nombre(s) T ₁	Primer apellido T ₁	Segundo apellido T ₁
⊕		81022	Cc	MORENA	LOCAL	ALCALDE	CIUDAD DE MÉXICO		COYOACAN		CARLOS ALONSO	CASTILLO	PEREZ
⊕		81021	Cc	PARTIDO DEL TRABAJO	LOCAL	ALCALDE	CIUDAD DE MÉXICO		COYOACAN		CARLOS ALONSO	CASTILLO	PEREZ

XII. Razones y constancias derivadas de páginas de internet de la red social denominada Facebook.

a) El treinta de junio de dos mil veintiuno esta Unidad Técnica de Fiscalización, ejerciendo acción investigadora referente a los hechos denunciados emitió razón y constancia respecto de la verificación realizada en la página de internet “Noticias ZMG” con el propósito de obtener información relacionada con los gastos denunciados, a fin de obtener datos que permitan esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, en razón de lo anterior se ingresó a la liga siguiente: <https://www.facebook.com/NoticiasZMG/>

b) El treinta de junio de dos mil veintiuno esta Unidad Técnica de Fiscalización, ejerciendo acción investigadora referente a los hechos denunciados emitió razón y constancia respecto de la verificación realizada en la página de internet “Código Libre” con el propósito de obtener información relacionada con los gastos denunciados, a fin de obtener datos que permitan esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, en razón de lo anterior se ingresó a la liga siguiente: <https://www.facebook.com/codigolibremexico/>

c) El treinta de junio de dos mil veintiuno esta Unidad Técnica de Fiscalización, ejerciendo acción investigadora referente a los hechos denunciados emitió razón y constancia respecto de la verificación realizada en la página de internet “Capital CDMX” con el propósito de obtener información relacionada con los gastos denunciados, a fin de obtener datos que permitan esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, en razón de lo anterior se ingresó a la liga siguiente: <https://www.facebook.com/capitalmx1>

d) El treinta de junio de dos mil veintiuno esta Unidad Técnica de Fiscalización, ejerciendo acción investigadora referente a los hechos denunciados emitió razón y constancia respecto de la verificación realizada en la página de internet “Noticias Coyoacán” con el propósito de obtener información relacionada con los gastos denunciados, a fin de obtener datos que permitan esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, en razón de lo anterior se ingresó a la liga siguiente: <https://www.facebook.com/Noticias-Coyoac%C3%A1n-100963248006551>

XIII. Razones y constancias derivadas de páginas de internet del diario Excélsior y Milenio.

a) El treinta de junio de dos mil veintiuno esta Unidad Técnica de Fiscalización, realizó razón y constancia respecto de la verificación realizada en la página de internet “google.com.mx” con el propósito de obtener información relacionada con las direcciones electrónicas denunciadas, a fin de obtener información que permita esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, en razón de lo anterior se ingresó a la liga siguiente: <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/carlos-castillo-promete-a-coyoacan-gabinete-diario-de-seguridad/1448059>

b) El treinta de junio de dos mil veintiuno esta Unidad Técnica de Fiscalización, realizó razón y constancia respecto de la verificación realizada en la página de internet “google.com.mx” con el propósito de obtener información relacionada con las direcciones electrónicas denunciadas, a fin de obtener información que permita esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, en razón de lo anterior se ingresó a la liga siguiente: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/mujeres-de-coyoacan-respaldan-propuestas-de-genero-de-carlos-castillo/1448439>

c) El treinta de junio de dos mil veintiuno esta Unidad Técnica de Fiscalización, realizó razón y constancia respecto de la verificación realizada en la página de internet “google.com.mx” con el propósito de obtener información relacionada con las direcciones electrónicas denunciadas, a fin de obtener información que permita esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, en razón de lo anterior se ingresó a la liga siguiente: <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/candidata-del-pes-se-adhiere-a-campana-de-carlos-castillo-en-coyoacan/1449524>

d) El treinta de junio de dos mil veintiuno esta Unidad Técnica de Fiscalización, realizó razón y constancia respecto de la verificación realizada en la página de internet “google.com.mx” con el propósito de obtener información relacionada con las direcciones electrónicas denunciadas, a fin de obtener información que permita esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, en razón de lo anterior se ingresó a la liga siguiente: <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/carlos-castillo-trabajara-por-una-alcaldia-de-derechos-que-incluya-a-los-jovenes/1450833>.

e) El treinta de junio de dos mil veintiuno esta Unidad Técnica de Fiscalización, realizó razón y constancia respecto de la verificación realizada en la página de internet “google.com.mx” con el propósito de obtener información relacionada con

las direcciones electrónicas denunciadas, a fin de obtener información que permita esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, en razón de lo anterior se ingresó a la liga siguiente: <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/rosy-meza-de-alianza-va-por-mexico-se-suma-a-carlos-castillo-en-coyoacan/1451460>

f) El treinta de junio de dos mil veintiuno esta Unidad Técnica de Fiscalización, realizó razón y constancia respecto de la verificación realizada en la página de internet “google.com.mx” con el propósito de obtener información relacionada con las direcciones electrónicas denunciadas, a fin de obtener información que permita esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, en razón de lo anterior se ingresó a la liga siguiente: <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/retiran-propaganda-electoral-en-coyoacan/1451547>

g) El treinta de junio de dos mil veintiuno esta Unidad Técnica de Fiscalización, realizó razón y constancia respecto de la verificación realizada en la página de internet “google.com.mx” con el propósito de obtener información relacionada con las direcciones electrónicas denunciadas, a fin de obtener información que permita esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, en razón de lo anterior se ingresó a la liga siguiente: <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/carlos-castillo-se-reune-con-la-comunidad-artistica-y-cultural-en-coyoacan/1451633>.

h) El treinta de junio de dos mil veintiuno esta Unidad Técnica de Fiscalización, realizó razón y constancia respecto de la verificación realizada en la página de internet “google.com.mx” con el propósito de obtener información relacionada con las direcciones electrónicas denunciadas, a fin de obtener información que permita esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, en razón de lo anterior se ingresó a la liga siguiente: <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/coyoacan-sera-una-alcaldia-de-derechos-para-todas-y-todos-carlos-castillo/1451788>

i) El treinta de junio de dos mil veintiuno esta Unidad Técnica de Fiscalización, realizó razón y constancia respecto de la verificación realizada en la página de internet “google.com.mx” con el propósito de obtener información relacionada con las direcciones electrónicas denunciadas, a fin de obtener información que permita esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, en razón de lo anterior se ingresó a la liga siguiente: : <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/carlos-castillo-acusa-ine-de-retirar-su-propaganda-en-coyoacan/1451924>.

j) El treinta de junio de dos mil veintiuno esta Unidad Técnica de Fiscalización, realizó razón y constancia respecto de la verificación realizada en la página de internet “google.com.mx” con el propósito de obtener información relacionada con

las direcciones electrónicas denunciadas, a fin de obtener información que permita esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, en razón de lo anterior se ingresó a la liga siguiente: <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/carlos-castillo-llama-a-votar-con-el-corazon-por-una-alcaldia-de-derechos/1452318>.

k) El treinta de junio de dos mil veintiuno esta Unidad Técnica de Fiscalización, realizó razón y constancia respecto de la verificación realizada en la página de internet “google.com.mx” con el propósito de obtener información relacionada con las direcciones electrónicas denunciadas, a fin de obtener información que permita esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, en razón de lo anterior se ingresó a la liga siguiente: <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/declina-candidata-de-elige-en-coyoacan-a-favor-de-carlos-castillo/1452208>.

l) El treinta de junio de dos mil veintiuno esta Unidad Técnica de Fiscalización, realizó razón y constancia respecto de la verificación realizada en la página de internet “google.com.mx” con el propósito de obtener información relacionada con las direcciones electrónicas denunciadas, a fin de obtener información que permita esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, en razón de lo anterior se ingresó a la liga siguiente: <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/carlos-castillo-llama-a-vecinos-de-coyoacan-a-votar/1453068>.

Razones y constancias MILENIO

a) El treinta de junio de dos mil veintiuno esta Unidad Técnica de Fiscalización, realizó razón y constancia respecto de la verificación realizada en la página de internet “google.com.mx” con el propósito de obtener información relacionada con las direcciones electrónicas denunciadas, a fin de obtener información que permita esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, en razón de lo anterior se ingresó a la liga siguiente: <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/carlos-castillo-reune-sector-empresarial-coyoacan>

b) El treinta de junio de dos mil veintiuno esta Unidad Técnica de Fiscalización, realizó razón y constancia respecto de la verificación realizada en la página de internet “google.com.mx” con el propósito de obtener información relacionada con las direcciones electrónicas denunciadas, a fin de obtener información que permita esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, en razón de lo anterior se ingresó a la liga siguiente: : <https://www.milenio.com/politica/comunidad/carlos-castillo-felicita-a-menores-en-dia-del-nino>.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

c) El treinta de junio de dos mil veintiuno esta Unidad Técnica de Fiscalización, realizó razón y constancia respecto de la verificación realizada en la página de internet “google.com.mx” con el propósito de obtener información relacionada con las direcciones electrónicas denunciadas, a fin de obtener información que permita esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, en razón de lo anterior se ingresó a la liga siguiente: <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/cdmx-rsp-suma-candidatura-morena-alcaldia-coyoacan>.

d) El treinta de junio de dos mil veintiuno esta Unidad Técnica de Fiscalización, realizó razón y constancia respecto de la verificación realizada en la página de internet “google.com.mx” con el propósito de obtener información relacionada con las direcciones electrónicas denunciadas, a fin de obtener información que permita esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, en razón de lo anterior se ingresó a la liga siguiente: : <https://www.milenio.com/politica/carlos-castillo-presenta-propuestas-combatir-violencia-genero>

e) El treinta de junio de dos mil veintiuno esta Unidad Técnica de Fiscalización, realizó razón y constancia respecto de la verificación realizada en la página de internet “google.com.mx” con el propósito de obtener información relacionada con las direcciones electrónicas denunciadas, a fin de obtener información que permita esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, en razón de lo anterior se ingresó a la liga siguiente: <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/coyoacan-cdmx-candidata-pes-alcaldia-declina-favor-morena>

f) El treinta de junio de dos mil veintiuno esta Unidad Técnica de Fiscalización, realizó razón y constancia respecto de la verificación realizada en la página de internet “google.com.mx” con el propósito de obtener información relacionada con las direcciones electrónicas denunciadas, a fin de obtener información que permita esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, en razón de lo anterior se ingresó a la liga siguiente: <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/cdmx-carlos-castillo-buscara-rescatar-coyoacan-apoyo-deporte>.

g) El treinta de junio de dos mil veintiuno esta Unidad Técnica de Fiscalización, realizó razón y constancia respecto de la verificación realizada en la página de internet “google.com.mx” con el propósito de obtener información relacionada con las direcciones electrónicas denunciadas, a fin de obtener información que permita esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, en razón de lo anterior se ingresó a la liga siguiente: <https://www.milenio.com/politica/candidato-morena-coyoacan-sostiene-encuentro-virtual-jovenes>.

h) El treinta de junio de dos mil veintiuno esta Unidad Técnica de Fiscalización, realizó razón y constancia respecto de la verificación realizada en la página de internet “google.com.mx” con el propósito de obtener información relacionada con las direcciones electrónicas denunciadas, a fin de obtener información que permita esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, en razón de lo anterior se ingresó a la liga siguiente: <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/carlos-castillo-asegura-gano-debate-coyoacan>.

i) El treinta de junio de dos mil veintiuno esta Unidad Técnica de Fiscalización, realizó razón y constancia respecto de la verificación realizada en la página de internet “google.com.mx” con el propósito de obtener información relacionada con las direcciones electrónicas denunciadas, a fin de obtener información que permita esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, en razón de lo anterior se ingresó a la liga siguiente: <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/morena-coyoacan-carlos-castillo-presenta-propuestas-culturales>.

j) El treinta de junio de dos mil veintiuno esta Unidad Técnica de Fiscalización, realizó razón y constancia respecto de la verificación realizada en la página de internet “google.com.mx” con el propósito de obtener información relacionada con las direcciones electrónicas denunciadas, a fin de obtener información que permita esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, en razón de lo anterior se ingresó a la liga siguiente: <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/carlos-castillo-cierre-campana-alcaldia-coyoacan>

k) El treinta de junio de dos mil veintiuno esta Unidad Técnica de Fiscalización, realizó razón y constancia respecto de la verificación realizada en la página de internet “google.com.mx” con el propósito de obtener información relacionada con las direcciones electrónicas denunciadas, a fin de obtener información que permita esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, en razón de lo anterior se ingresó a la liga siguiente: <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/carlos-castillo-llama-reflexionar-votaciones-6-junio>

XIV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listo en el orden del día el proyecto resolución

respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g) y tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante

Acuerdos INE/CG320/2016 e INE/CG319/2016, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable. Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que: *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso **INE/CG174/2020**.

Lo anterior, en concordancia con el criterio jurisprudencial establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y al principio del tiempo rige el acto, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad procesal** emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, bajo el registro electrónico 206064, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG614/2017.

3. Estudio de fondo.

3.1 Litis

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si existen las presuntas infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los sujetos obligados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, consistentes en la supuesta omisión de reportar gastos consistentes en publicación, edición, diseño y contratación de propaganda política difundida en internet, así como propaganda publicitaria en la vía pública, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en esta Ciudad.

De esta manera, deberá determinarse de manera concreta si el candidato denunciado:

Conducta	Marco normativo aplicable
Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.
Aportación entre prohibido	Artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la LGPP
Rebase de tope de gastos	Artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el candidato denunciado, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

3.2. Hechos acreditados.

A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras administrarlas.

A. Elementos de prueba presentados por el quejoso.

A.1. Documentales Públicas

Consistentes en las actas circunstanciadas INE/OE/JLE/CM/CIRC/243/2021, INE/OE/JLE/CM/CIRC/046/2021, INE/OE/JLE/CM/CIRC/047/2021, INE/OE/JLE/CM/CIRC/049/2021 e INE/OE/JLE/CM/CIRC/050/2021, levantadas por la Oficialía Electoral dentro del expediente INE/DS/OE/216/2021, en virtud de los acredita la existencia de diversos elementos denunciados en su escrito de queja y que serán precisados en el apartado correspondiente.

B. Elementos de prueba proporcionados por los sujetos denunciados en respuesta al emplazamiento.

B.1. Elementos probatorios presentado por el C. Carlos Alonso Castillo Pérez

En respuesta al emplazamiento, el C. Carlos Alonso Castillo Pérez, argumenta en su escrito de contestación de demanda, que son falso los hechos que se le imputan, ya que de los medios de prueba aportados por el denunciante y de las actas realizadas por parte de la Autoridad Electoral en ninguna de ellas aparece vinculación o responsabilidad de éste que sean relativas al rebase de tope de gastos de campaña. Enuncia lo que a continuación se describe:

(...)

porque en ningún momento la quejosa ha presentado vinculación alguna entre el hecho denunciado y el suscrito, ni ha presentado argumentos válidos que demuestren que se han utilizados recursos que hayan rebasado el tope de gastos de campaña establecido por el Instituto Estatal de la Ciudad por lo que se reitera que todo ha sido reportado de forma completa al Instituto Nacional Electoral; por lo que no debe, ni puede la misma, ser sujeta al tema de fiscalización dentro de la campaña del candidato denunciado, tal y como pretende aducir la queja que se contesta.

(...)

Asimismo, se desprende de las mismas pruebas ofrecidas por el propio quejoso, ello siguiendo el Principio General de Derecho consistente en: "El que afirma está obligado a probar", en el caso que nos atañe, no es necesario que el suscrito acredite que no se cometieron dichos hechos imputados, puesto que en Derecho no se deben demostrar las omisiones de actos ilícitos o ilegales, sino al contrario, lo debe demostrar el que los afirma.

C. Elementos de prueba obtenidos durante la instrucción del procedimiento

C.1. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada en la contabilidad del candidato denunciado.

Razón y constancia. que consigna la consulta realizada en las contabilidades del C. Carlos Alonso Castillo Pérez:

Se ingresó a las contabilidades que se encuentran habilitadas en el Sistema Integral de Fiscalización del C. Carlos Alonso Castillo Pérez, las cuales son:

	Acciones	ID Contabilidad T ₁	Tipo Aso.	Sujeto Obligado	Ámbito	Tipo de Candidatura	Entidad/ Circunscripción	Distrito	Municipio/ Delegación	Circunscripción local	Nombre(s) T ₁	Primer apellido T ₁	Segundo apellido T ₁
↻	📄	81022	Cc	MORENA	LOCAL	ALCALDE	CIUDAD DE MÉXICO		COYOACAN		CARLOS ALONSO	CASTILLO	PEREZ
↻	📄	81021	Cc	PARTIDO DEL TRABAJO	LOCAL	ALCALDE	CIUDAD DE MÉXICO		COYOACAN		CARLOS ALONSO	CASTILLO	PEREZ

C.2. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada en diversas ligas de internet con carácter noticiosa.

Se ingresó al perfil, “Noticias ZMG”, los resultados obtenidos serán analizados en el apartado de conclusiones de la presente resolución.



Se ingresó al perfil, “Código Libre”, los resultados obtenidos serán analizados en el apartado de conclusiones de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**



Se ingresó al perfil, “Capital CDMX”, los resultados obtenidos serán analizados en el apartado de conclusiones de la presente resolución.



Se ingresó al perfil, “Noticias Coyoacán”, los resultados obtenidos serán analizados en el apartado de conclusiones de la presente resolución.



Excélsior. El treinta de junio de dos mil veintiuno esta Unidad Técnica de Fiscalización, realizó razón y constancia respecto de la verificación realizada en la página de internet “google.com.mx” con el propósito de obtener información relacionada con las direcciones electrónicas denunciadas, a fin de obtener información que permita esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, en razón de lo anterior se ingresó a la liga siguiente: <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/carlos-castillo-promete-a-coyoacan-gabinete-diario-de-seguridad/1448059>

Milenio. El treinta de junio de dos mil veintiuno esta Unidad Técnica de Fiscalización, realizó razón y constancia respecto de la verificación realizada en la página de internet “google.com.mx” con el propósito de obtener información relacionada con las direcciones electrónicas denunciadas, a fin de obtener información que permita esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, en razón de lo anterior se ingresó a la liga siguiente: <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/carlos-castillo-reune-sector-empresarial-coyoacan>







Se ingresó a las ligas electrónicas y los resultados obtenidos serán analizados en el apartado de conclusiones de la presente resolución.

Excélsior	Muestra
<p>10 de mayo: https://www.excelsior.com.mx/comunidad/carlos-castillo-promete-a-coyoacan-gabinete-diario-de-seguridad/1448059</p>	
<p>12 de mayo: https://www.excelsior.com.mx/nacional/mujeres-de-coyoacan-respaldan-propuestas-de-genero-de-carlos-castillo/1448439</p>	
<p>18 de mayo: https://www.excelsior.com.mx/comunidad/candidat-a-del-pes-se-adhiere-a-campana-de-carlos-castillo-en-coyoacan/1449524</p>	
<p>25 de mayo: https://www.excelsior.com.mx/comunidad/carlos-castillo-trabajara-por-una-alcaldia-de-derechos-que-incluya-a-los-jovenes/1450833</p>	
<p>28 de mayo: https://www.excelsior.com.mx/comunidad/rosy-meza-de-alianza-va-por-mexico-se-suma-a-carlos-castillo-en-coyoacan/1451460</p>	
<p>29 de mayo: https://www.excelsior.com.mx/comunidad/carlos-castillo-se-reune-con-la-comunidad-artistica-y-cultural-en-coyoacan/1451633</p>	<p>Elecciones 2021</p>  <p>Alcaldes de la UNACDMX piden diálogo constructivo a Martí Batres</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

Excélsior	Muestra
<p>30 de mayo: https://www.excelsior.com.mx/comunidad/coyoacan-nera-una-alcaldia-de-derechos-para-todas-y-todos-carlos-castillo/1451788</p>	
<p>31 de mayo: https://www.excelsior.com.mx/comunidad/carlos-castillo-acusa-ine-de-retirar-su-propaganda-en-coyoacan/1451924</p>	
<p>01 de junio: https://www.excelsior.com.mx/comunidad/declina-candidata-de-elige-en-coyoacan-a-favor-de-carlos-castillo/1452208</p>	
<p>02 de junio: https://www.excelsior.com.mx/comunidad/carlos-castillo-llama-a-votar-con-el-corazon-por-una-alcaldia-de-derechos/1452318</p>	
<p>06 de junio: https://www.excelsior.com.mx/comunidad/carlos-castillo-llama-a-vecinos-de-coyoacan-a-votar/1453068</p>	
MILENIO	Muestra
<p>20 de abril: https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/carlos-castillo-reune-sector-empresarial-coyoacan</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

Excélsior	Muestra
<p>30 de abril: https://www.milenio.com/politica/comunidad/carlos-castillo-felicita-a-menores-en-dia-del-nino</p> <p>08 de mayo: https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/cdmx-rsp-suma-candidatura-morena-alcaldia-coyoacan</p>	<p>#PlenariaPRD</p> <p style="text-align: center;">Plenaria Nacional Legis Partido de la Revolución D</p> <p style="text-align: center;">26 y 27 de agosto 2019</p> 
<p>12 de mayo: https://www.milenio.com/politica/carlos-castillo-presenta-propuestas-combatir-violencia-genero</p>	
<p>18 de mayo: https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/coyoacan-cdmx-candidata-pes-alcaldia-declina-favor-morena</p>	<p>a favor de Carlos Castillo, de Morena</p> 
<p>21 de mayo: https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/cdmx-carlos-castillo-buscara-rescatar-coyoacan-apoyo-deporte</p>	<p>Carlos Castillo integra deporte en estrategia de seguridad de coyoacán</p> 
<p>25 de mayo: https://www.milenio.com/politica/candidato-morena-coyoacan-sostiene-encuentro-virtual-jovenes</p>	<p>Carlos Castillo, candidato en Coyoacán, sostiene encuentro virtual con jóvenes de Cdmx</p> 
<p>29 de mayo: https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/carlos-castillo-asegura-gano-debate-coyoacan</p>	<p>Carlos Castillo asegura que ganó debate en Coyoacán por exposición clara de propuestas</p> 

Excélsior	Muestra
<p>29 de mayo: https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/morena-coyoacan-carlos-castillo-presenta-propuestas-culturales</p>	<p>Carlos Castillo, candidato de Morena a alcalde de Coyoacán, se reúne con comunidad cultural</p> 
<p>30 de mayo: https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/carlos-castillo-cierre-campana-alcaldia-coyoacan</p>	
<p>06 de junio: https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/carlos-castillo-llama-reflexionar-votaciones-6-junio</p>	<p>Carlos Castillo llama a votar con el corazón por una alcaldía de derechos</p> 

C. Valoración de las pruebas y conclusiones

C.1. Reglas de valoración

En virtud de lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance y valor que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En ese sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, de los gastos realizados mismos que debieron ser registrados en el respectivo informe de campaña. No obstante lo anterior, dada la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas,

en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.

En consonancia, en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto de los hechos que las mismas representan, el órgano fiscalizador en pleno ejercicio de su facultad investigadora solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara la certificación de la existencia y contenido, de las pintas hechas en las bardes descritas en párrafos anteriores así como de las URL de la red social denominada *Facebook*, citadas con anterioridad.

De conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo serán, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21, que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

En ese orden de ideas, las documentales públicas, en razón de su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran de conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por su parte, la eficacia probatoria de un documento privado no hace prueba plena de los hechos que se expresan en su contenido, esto es, que puede ser desconocido y, por tanto, el promovente debe insistir en hacerlo valer, porque el desconocimiento *ipso iure* le quita toda eficacia probatoria; asimismo, sólo puede ser sometido al conocimiento de la autoridad en el lapso de promoción de pruebas y su valor probatorio es indiciario; simplemente sirve para la formación del criterio del Juez, pero no tiene valor absoluto de plena prueba, sino más bien como mero indicio y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de

conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

C.2. Conclusiones.


Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas.

I. Hechos acreditados y reportados en SIF, por el concepto de bardas.





El actor en el presente procedimiento realiza la denuncia la existencia de diversos elementos propagandísticos mismos que se encuentran en la contabilidad del sujeto denunciados y que se detalla en el **anexo 1** que se adjunta a la presente resolución.

II. Inspección ocular a conceptos de bardas, no reportadas en el SIF.

Derivado de las pruebas que presentó la quejosa y que fueron perfeccionadas, mediante la función de Oficialía Electoral, quedó plenamente acreditada la existencia de propaganda en vía pública consistente en 7 bardas con alusión al sujeto denunciado, y que no fueron reportadas en la contabilidad del denunciado.

No. Bardas	DIRECCIÓN	MUESTRA	ACTA CIRCUNSTANCIADA
1	Rey Topiltzin, entre Coras y Nahuatlácas		INE/OE/JLE/CM/CI RC/050/2021

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX

No. Bardas	DIRECCIÓN	MUESTRA	ACTA CIRCUNSTANCIADA
2	Rey Topiltzin, entre Coras y Nahuatlácas		INE/OE/JLE/CM/CI RC/050/2021
3	Rey Moctezuma, entre Mixtecas y Chichimecas		INE/OE/JLE/CM/CI RC/047/2021
4	81 Reyna Ixtlixochitl, entre av aztecas y calle totonacas, referencia hay tienda de reparación de electrónicos y una tienda Bachoco		INE/OE/JL/CM/CIRC/046/2021
5	Canal Nacional 32 b, entre Canal Nacional y la Virgen referencia Bodega Aurrera y Cuerpo de Bomberos		INE/OE/JLE/CM/CI RC/047/2021






**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

No. Bardas	DIRECCIÓN	MUESTRA	ACTA CIRCUNSTANCIADA
6	Recorrido casa por casa en Ejido Viejo de Santa Úrsula, de fecha 21 de mayo, en un horario de 09:00 a 10:30 horas, Calle Franc 1sco Villa 112, esquina con calle Álvaro Obregón		INE/OE/JLE/CM/CI RC/047/2021
7	Dolores Jiménez 22, entre Av Carmen Serdan y Av de la Virgen		INE/OE/JLE/CM/CI RC/050/2021

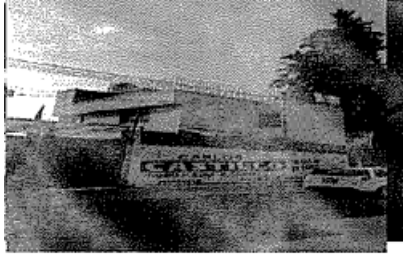



De lo anterior, se constató la existencia de propaganda en vía pública consistente en 7 bardas con en beneficio al C. Carlos Castillo, que **no se localizaron como reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.**

III. Insuficiencia probatoria para la acreditación de los elementos denunciados:



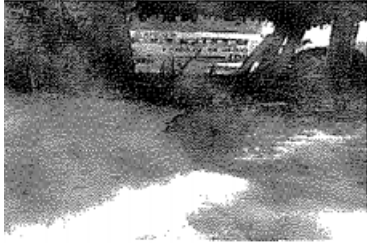
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

No. De bardas	DIRECCIÓN	MUESTRA
1	Rey Nezahualcoyotl entre Aztecas y Zapotecas	
2	Rey Moctezuma, entre Mixtecas y Chichimecas	
3	Ahuanusco71-75	
4	Malacachon 7	
5	Chicomostoc 714,	

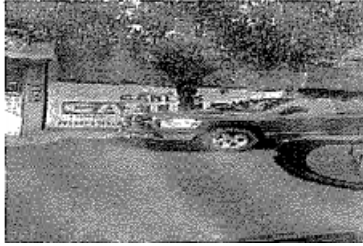


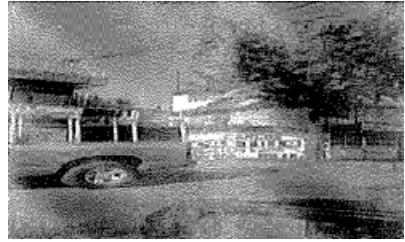
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

No. De bardas	DIRECCIÓN	MUESTRA
6	Nahuatlacas, entre Segunda Cerrada de Nahuatlacas y Cerrada de Nahuatlacas	
7	Santa Cruz, entre Club y Huayamilpas	
8	Rey Moctezuma, entre Mixtecas y Chichimecas	
9	Momoluco, entre Tepeyaucle y Antonio Delfin Madrigal	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

No. De bardas	DIRECCIÓN	MUESTRA
10	Momoluco, entre Tepeyaucle y Antonio Delfin Madrigal	
11	Recorrido casa por casa, calz La Virgen 1170 dentro de la unidad habitacional, fecha 21 de mayo en un horario de 16:00-17:30	
12	Recorrido tianguis, en Calle Piedra del Sol, Colonia Avante, el pasado 1 20 de mayo, en un horario de 12:00 a 14:00 horas, calle Ejidatarios esquina con Av Carmen Serdan	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

No. De bardas	DIRECCIÓN	MUESTRA
13	calle San Guillermo esquina con calle San Alejandro enfrente de una tienda de abarrotes	
14	Rey Topiltzin, entre Coras y Nahuatlácas	
15	Rey Topiltzin, entre Coras y Nahuatlácas	
16	Rey Moctezuma entre Mixteca y Chichimecas	

Por lo que hace a la publicidad en la vía pública, misma que ha quedado precisada en el cuadro que antecede, resulta ineficaz para acreditar la existencia de la misma tal y como se desprende de las actas circunstanciadas presentadas por el quejoso, como parte de los elementos de prueba, es de mencionar, que las mismas hacen prueba plena al ser documentales públicas.

IV. Inexistencia de propaganda en medios de comunicación pagados por el candidato.

Ahora bien, dentro de los conceptos señalados por el quejoso, se observan gasto por presuntas notas periodísticas, contratadas con diversos medios de comunicación denominados: “El Excelsior”; mismas que fueron publicadas el 10 de mayo, 12 de mayo, 18 de mayo, 25 de mayo, 28 de mayo, 29 de mayo, 29 de mayo, 30 de mayo, ,21 de mayo, 01 de junio, 02 de junio y 06 de junio “ MILENIO”; “, mismas que fueron publicadas del 20 de abril al 28 de abril, , 30 de abril,08 de mayo, 12 de mayo, 18 de mayo, 21 de mayo, 25 de mayo, 29 de mayo, 30 de mayo, 06 de junio del dos mil veintiuno respectivamente y difundidas en la Ciudad de México todas ellas en beneficio del sujeto denunciado.

En ese orden de ideas, de las 22 notas periodísticas presentadas por el quejoso, doce (12) corresponden al periódico “Excelsior”; doce (12) al periódico MILENIO.

De lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió analizar cada una de las notas periodísticas, en razón de la fecha de publicación, las características del artículo escrito y si se advertía la tutoría de la publicación, lo que lleva a concluir lo siguiente:

➤ **EXCELSIOR**

De las doce (12) notas periodísticas aportadas por el quejoso, doce (12) de ellas contienen autoría periodística; de los nombres que se logran advertir corresponden a los C.C. Jonás López, Atalo Mata Othón y otros son a cargo de la redacción de dicho periódico. En ese sentido, de las publicaciones se leen los compromisos que durante campaña el otrora candidato denunciado expresaba al público en general.

➤ **MILENIO**

De las doce (12) notas periodísticas aportadas por el quejoso, doce (12) contienen autoría periodística; de las rubricas que se logran advertir corresponden a los MDZ,FLC, LG y otros son a cargo de la agencia del periódico. En ese sentido, de las publicaciones se leen los compromisos que durante campaña los otrora candidatos denunciados expresaban al público en general.

En razón a lo anterior, de las 22 notas periodísticas, contienen autoría, sin embargo, de un análisis realizado a cada una de las páginas, se observó que los mismos fueron creados bajo el proposito ú objetivo de “noticias en la sección “Política” que

cada periódico o diario de comunicación establece y despliega para el seguimiento de las campañas electorales en el país.

En este sentido, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar un estudio al contenido que se aloja en cada una de las páginas, observando que dicho contenido que se difunde esta encaminado a temas de seguridad, política, educación, salud y deportes, esto es, sirven como un medio de comunicación informativo o con carácter noticioso para la ciudadanía en general.

Por otra parte tenemos lo relativo a diversos portales de comunicación por internet de los cuales la autoridad electoral realizó un análisis a cada una de las páginas y se observó que los mismos fueron creados bajo el propósito u objetivo de “noticias, comunidad e interés”, mismo que se detalla a continuación:

Página Web (Facebook)	Propósito de página	Imagen
Noticias ZMG	Medio de Comunicación/Noticias	
Código Libre	Medio de Comunicación/Noticias	
Capital CDMX	Medio de Comunicación/Noticias	
Noticias Coyoacán	Medio de Comunicación/Noticias	

Cuyo contenido de los medios de comunicación que bajo la óptica del quejoso beneficiaron al candidato denunciado se advierte lo siguiente:

ID	Publicidad pagada	Muestra	Contenido de publicación
1	Noticias ZMG		Encabezado de la Página Noticias ZMG en la biblioteca de anuncios de la red social denominada Facebook. En la cual se visualiza una publicación misma que hace mención que la candidata de RSP se suma al proyecto de Carlos Castillo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

ID	Publicidad pagada	Muestra	Contenido de publicación
2	Código Libre		<p>Encabezado de la Página Código Libre en la biblioteca de anuncios de la red social denominada Facebook. En la cual se visualiza una publicación misma que hace mención a una entrevista realizada por Héctor Jiménez Landín a Carlos Castillo.</p>
3	Código Libre		<p>La liga a portada por el quejoso no arroja resultados.</p>
4	Capital CDMX		<p>Encabezado de la Página Capital CDMX en la biblioteca de anuncios de la red social denominada Facebook. En la cual se visualiza una publicación misma que contiene una semblanza de Carlos Castillo.</p>
5	Noticias Coyoacán		<p>Encabezado de la Página Noticias Coyoacán en la biblioteca de anuncios de la red social denominada Facebook. En la cual se visualiza una publicación misma que contiene una nota acerca de la posible relación entre Giovanni Gutiérrez y Mauricio Toledo</p>
6	Noticias Coyoacán		<p>Encabezado de la Página Noticias Coyoacán en la biblioteca de anuncios de la red social denominada Facebook. En la cual se visualiza una publicación misma que contiene una nota acerca de la posible relación entre Giovanni Gutiérrez y Mauricio Toledo</p>

ID	Publicidad pagada	Muestra	Contenido de publicación
7	Noticias Coyoacán		Encabezado de la Página Noticias Coyoacán en la biblioteca de anuncios de la red social denominada Facebook. En la cual se visualiza una publicación misma que contiene una nota acerca de la posible relación entre Giovanni Gutiérrez y Mauricio Toledo

En este sentido, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar un estudio al contenido que se aloja en cada una de las páginas, observando que dicho contenido que se difunde esta encaminado a temas de seguridad, política, educación, salud y deportes, esto es, sirven como un medio de comunicación informativo o con carácter noticioso para la ciudadanía en general, motivo por el cual es menester realizar las siguientes precisiones:

Características de la libertad de expresión e información.

En una Democracia Constitucional, las libertades de expresión e información gozan de una amplia protección para su ejercicio, porque constituyen un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático.

En el orden jurídico nacional, tales derechos se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° y 7°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen:

Artículo 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

*Artículo 6°. **La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

*Artículo 7°.- **Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión***

de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Los tratados de derechos humanos, integrados al orden jurídico nacional, en los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conciben de manera homogénea que tales libertades de la forma siguiente:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 19

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 13.

Libertad de Pensamiento y de Expresión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.***
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
 - a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
 - b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*
- 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de*

información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

En la perspectiva del sistema interamericano, los derechos a la libertad de expresión e información se conciben como mecanismos fundamentales con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

En el sistema dual que ha confeccionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, que se integra a nuestro orden jurídico, en los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la posición que ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha establecido que la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión.

Al efecto, el Tribunal Interamericano ha sostenido que las libertades de expresión e información consagran la libertad de pensamiento y expresión, así como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.

Asimismo, la Sala Superior¹ ha sustentado que la libertad de expresión tanto en el sentido individual como colectivo implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas.

Por ello, se sostuvo que tales libertades deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

Así, en el **marco de los procesos electorales**, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial, porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas

¹ Véase SUP-AG-26/2010.

Por ello, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre precandidatos, candidatos a cargos públicos mediante elecciones gozan de un nivel especial de protección en el sistema de protección de derechos humanos en el contexto de los comicios, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la democracia representativa.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación² ha sostenido que la libertad de expresión, en su vertiente política, constituye una pieza fundamental para el adecuado funcionamiento de la Democracia. Por ello, ha enfatizado sobre la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la Democracia representativa, ya que permite un debate abierto e impulsa el pluralismo político.

En esa línea, nuestro Máximo Tribunal ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una Democracia mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado.

En esa lógica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando:

- a) son difundidas públicamente; y
- b) en ellas se persigue fomentar el debate público.

Por su parte, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del Máximo Tribunal del país, porque al efecto ha sostenido que en el marco de un proceso electoral, debe privilegiarse la interpretación a favor de la protección y potenciación del discurso político, efectuado entre otros aspectos, en el libre ejercicio de una candidatura a un cargo de elección popular contra las posibles interpretaciones restrictivas de tales libertades y de protección al periodismo.

En esa línea orbita la jurisprudencia de la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-5/85 conocido como la *Colegiación Obligatoria de Periodistas*, donde determinó que el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y una función social. Esto porque la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y los medios de comunicación en una sociedad democrática son

² Véase tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234.

verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información; por lo que resulta indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones.

Ahora bien, en nuestro orden jurídico electoral convergen una serie de restricciones en el contexto de los procesos electorales, a fin de salvaguardar los principios constitucionales que los inspiran, entre otros, el de **equidad de condiciones** en la participación de los actores políticos en la contienda electoral.

En suma, es dable afirmar que en el bloque de constitucionalidad existe una posición homogénea en el sentido de que cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, a fin de generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

La libertad de expresión es un derecho fundamental del ciudadano, cuyo ejercicio debe ser garantizado y potenciado para la consolidación de una sociedad democrática. Esto es, la libertad de expresión comprende tres distintos derechos:

Así, en materia político-electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de la libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes, autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos, entre otros, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario preferirán elegir otra opción política.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido cuál es el vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención

tienen, no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Aunado a lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, donde la libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa".

Los elementos anteriores se desprenden de la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.*

Dicha libertad tiene una dimensión individual porque está referida al derecho de expresión de cada sujeto y, una dimensión colectiva o social, puesto que comprende el derecho de transmitir dichas informaciones o ideas, y que la propia sociedad o colectividad conozca dichas ideas. La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) -según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos-, la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Respecto de la segunda dimensión del derecho (la social), la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Ambas dimensiones -ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad

total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas filosóficas o de otro tipo y se ve aún más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política, por lo que está protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución Federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y suscritos por el Estado mexicano.

En este sentido, la eficaz garantía de la libertad de expresión resulta conveniente para asegurar estándares democráticos aceptables en los procesos electorales, toda vez que es una condición de posibilidad de un debate abierto de ideas que puede permitir iniciativas, propuestas y alternativas al margen de las que imperen en la sociedad.

Ahora bien, bajo la apariencia del buen derecho, si bien la propaganda difundida fue contratada por el medio de comunicación y/o informativo, lo cierto es que el contenido de dichas publicaciones no pueden ser interpretadas de forma inequívoca como la presentación de una plataforma electoral o la solicitud del sufragio, incluso en su conjunción con la imagen y nombre de la candidata, así como la exposición de los logotipos de los entes políticos que la postularon, no permiten concluir la existencia de un riesgo en la equidad de la contienda electoral.



En suma, es posible concluir la inexistencia de un beneficio que deba de ser reconocido por la multicitada candidata denunciada, pues el contenido de las ligas electrónicas se realizaron bajo los principios de libertad de expresión y opinión pública que ostentaron las personas responsables de dicha información.

V. Pautado en Facebook en beneficio del candidato denunciado y no reportado en SIF.



Como consta en el apartado de hallazgos obtenidos dentro de la instrucción de la presente resolución se advirtió que de una consulta a la contabilidad del candidato denunciado, no se localizaron gastos reportado por el concepto de propaganda pagada en redes sociales, motivo por el cual la autoridad electoral a fin de contar con la veracidad de los hechos denunciados, realizó un sendo análisis a la información que obra en la página de transparencia de la plataforma de Facebook.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**



Por lo anterior, se observó que las 8 (ocho) ligas proporcionadas por el quejoso en su escrito de queja correspondían a los hallazgos obtenidos en dicha plataforma, en este sentido se realiza un estudio a dicho contenido, véase:

Identificador	Muestra	Contenido	Pago
808903259832291	 <p>Carlos Castillo Pérez Publicidad - Pagado por Jose Filiberto Acatitla Velazquez</p> <p>Llevaremos motopatrolas a las zonas de difícil acceso como callejones y andadores, todos los días sesionará el Gabinete de Seguridad para ubicar las zonas inseguras; conoce nuestras propuestas en materia de seguridad. #CarlosCastillo 🙌 #TrabajoHonesto 😊 por tu seguridad.</p> <p>Propuestas en materia de seguridad</p> <p>💰 Importe gastado (MXN): \$60 mil - \$70 mil 👤 Alcance potencial: 500 mil - 1 mill. personas</p>	<p>Llevaremos moto patrullas a las zonas de difícil acceso como callejones y andadores, todos los días sesionará el Gabinete de Seguridad para ubicar las zonas inseguras; conoce nuestras propuestas en materia de seguridad. #CarlosCastillo 🙌 #TrabajoHonesto 😊 por tu seguridad.</p>	<p>Publicidad</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pagado por José Filiberto Acatitla Velazquez
96736626742784 1	 <p>Carlos Castillo Pérez Publicidad - Pagado por Jose Filiberto Acatitla Velazquez</p> <p>Crearemos la escuela de artes y oficinas de Coyoacán, firmaremos convenios para que las empresas de nuestra alcaldía empleen prioritariamente a nuestros habitantes. Conoce nuestras propuestas. #CarlosCastillo 🙌 #Esperanza de #Coyoacán 😊</p> <p>Programa integral en materia de desarrollo económico y empleo</p> <p>💰 Importe gastado (MXN): \$2 mil - \$2.5 mil 👤 Alcance potencial: 500 mil - 1 mill. personas</p>	<p>Crearemos la escuela de artes y oficinas de Coyoacán, firmaremos convenios para que las empresas de nuestra alcaldía empleen prioritariamente a nuestros habitantes "Coyoacán para los coyoacanenses". Conoce nuestras propuestas.</p>	<p>Publicidad • Pagado por Jose Filiberto Acatitla Velazquez</p>


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

Identificador	Muestra	Contenido	Pago
		#CarlosCastillo 👉 la #Esperanza de #Coyoacán 😊	
34183136393986 6	<p>Carlos Castillo Pérez Publicidad • Pagado por Jose Filiberto Acatitla Velazquez</p> <p>Pondremos en marcha una red de seguridad en toda la alcaldía denominada "Jacaranda", así como el "3 de 3 por las mujeres", conoce nuestra "Propuesta integral de atención a las mujeres". #CarlosCastillo 👉 #VotaMorena</p>  <p>Programa integral de atención a las mujeres</p> <p>📄 Importe gastado (MXN): \$10 mil - \$15 mil 👤 Alcance potencial: 500 mil - 1 mill. personas</p>	<p>Pondremos en marcha una red de seguridad en toda la alcaldía denominada "Jacaranda", así como el "3 de 3 por las mujeres", conoce nuestra "Propuesta integral de atención a las mujeres". #CarlosCastillo 👉 #VotaMorena</p> <p><input checked="" type="checkbox"/></p>	Publicidad • Pagado por Jose Filiberto Acatitla Velazquez
89846302738785 9	<p>Identificador: 898463027387859</p> <p>Carlos Castillo Pérez Publicidad • Pagado por Jose Filiberto Acatitla Velazquez</p> <p>Reconvertiremos la policlínica de Coyoacán para que sea una clínica pos-covid, realizaremos campañas de 'revención por especialidad médica. Conoce nuestras propuestas en este video. #CarlosCastillo 👉 la #Esperanza de #Coyoacán 😊</p>  <p>Programa integral de bienestar y salud</p> <p>📄 Importe gastado (MXN): \$10 mil - \$15 mil</p>	<p>Reconvertiremos la policlínica de Coyoacán para que sea una clínica pos-covid, realizaremos campañas de 'revención por especialidad médica. Conoce nuestras propuestas en este video. #CarlosCastillo 👉 la #Esperanza de #Coyoacán 😊</p>	Publicidad • Pagado por Jose Filiberto Acatitla Velazquez

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

Identificador	Muestra	Contenido	Pago
80024906086926 7	<p>Identificador: 800249060869267</p> <p>Carlos Castillo Pérez Publicidad • Pagado por Jose Filiberto Acatitla Vela</p> <p>La cultura en Coyoacán se descentralizará y llegará a todos los espacios. Conoce más en este video. #CarlosCastillo 🙌</p>  <p>Propuestas en materia de cultura</p> <p>Importe gastado (MXN): \$1 mil - \$1.5 mil</p>	<p>La cultura en Coyoacán se descentralizará y llegará a todos los espacios. Conoce más en este video. #CarlosCastillo 🙌</p>	<p>Publicidad • Pagado por Jose Filiberto Acatitla Velazquez</p>
47089858744928 6	<p>Identificador: 470898587449286</p> <p>Carlos Castillo Pérez Publicidad • Pagado por Jose Filiberto Acatitla Velazquez</p> <p>Una de nuestras principales acciones en el Manejo Integral del Agua 🚰 es el mantenimiento y sustitución de la infraestructura para la conducción de agua potable 🇲🇽. ¡Conoce nuestras propuestas!</p> <p>#TrabajoHonesto por la #Esperanza de #Coyoacán 🙌</p>  <p>VOTA ESTE 6 DE JUNIO</p> <p>Manejo integral del agua</p>	<p>Una de nuestras principales acciones en el Manejo Integral del Agua 🚰 es el mantenimiento y sustitución de la infraestructura para la conducción de agua potable 🇲🇽. ¡Conoce nuestras propuestas!</p> <p>#TrabajoHonesto por la #Esperanza de #Coyoacán 🙌</p>	<p>Publicidad • Pagado por Jose Filiberto Acatitla Velazquez</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

Identificador	Muestra	Contenido	Pago
18228352374731 3		<p>La cultura en Coyoacán se descentralizará y llegará a todos los espacios. Habrá galerías al aire libre en las principales calles, las obras que se exhibirán serán realizadas por mujeres artistas 🎨👩. #CarlosCastillo 🙌</p>	<p>Publicidad • Pagado por Jose Filiberto Acatitla Velazquez</p>
21044082396185 0		<p>Nuestro proyecto en materia de Servicios Públicos está enfocado en resolver las demandas más sentidas de la población. ¡Conócelo! Soy #CarlosCastillo la #Esperanza de #Coyoacán 🙌</p>	<p>Publicidad • Pagado por Jose Filiberto Acatitla Velazquez</p>

De las imágenes anteriores se obtuvieron los siguientes datos:

- La pauta fue realizada desde el perfil del C. Carlos Castillo Pérez.
- Las mismas fueron pagas por Jose Filiberto Acatitla Velazquez
- En todas las imágenes se observa la imagen caricaturizada del candidato, acompañada de su nombre y de la inserción de candidato del partido Morena.

Por lo previamente expuesto y derivado de que la prueba ofrecida por el accionante es considerada como prueba técnica, la cual ostenta eficacia probatoria indiciaria, resulta imperativo la necesidad de adminicularlas con elementos de convicción adicionales a fin de aumentar la certeza de existencia requerida

En este sentido la información obtenida por esta autoridad en la razón y constancia de la existencia de las publicaciones denunciadas constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Ahora bien, cabe señalar que, tratándose de procedimientos sancionadores, es común la no aceptación de la ausencia de pruebas técnicas directas que acrediten los hechos o la infracción denunciada, sin embargo, tal ausencia no lleva a concluir indefectiblemente su inexistencia, o bien, que no se haya vulnerado la normativa electoral.

Esto, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral ha razonado³ que, a partir de pruebas indirectas o indicios, se puede llegar a la convicción de la actualización de una infracción o bien a presumir con un alto grado de convicción su existencia y, en consecuencia, incluso llegar a imponer sanciones.

Asimismo, la Sala Regional Especializada razonó en su sentencia SER-PSC-71/2019, que la prueba directa es, desde el punto vista de su estructura probatoria, exactamente igual que la prueba indirecta, en tanto que lo único que la separa de esta última es su menor número de pasos inferenciales.

Bajo esta tesitura, el razonamiento probatorio de la prueba indirecta presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades o que se trate de hechos de los que solo se tiene un indicio, 2) que ocurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos.

Por tanto, en aquella sentencia el órgano jurisdiccional consideró el impedimento normativo para que la autoridad electoral tomará en cuenta pruebas indirectas al resolver, es decir, que con base en ellas pueda sustentar alguna decisión, motivo

³ Sentencia emitida en los expedientes SUP-REP-128/2017 y SUP-REP-108/2019.

por el cual consideró la existencia de indicios suficientes para demostrar la existencia de un hecho, a partir de las imágenes contenidas en diversas publicaciones alojadas en internet.

Además otro factor importante por considerar es lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en la tesis relevante LXIII/2015⁴, para determinar o identificar si un gasto está relacionado con la campaña resulta necesario verificar en el contexto en que fue erogado bajo los parámetros siguientes:

- **Temporalidad:** que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de campañas electorales, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o precandidatura, al difundir el nombre o imagen del mismo, o se promueva el voto a su favor.
- **Territorialidad:** que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción -local o federal-, estado o territorio nacional.
- **Finalidad:** que genere un beneficio a un partido político, o precandidatura registrada para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

Dicho lo anterior, lo procedente es analizar si los elementos referidos se acreditan con las conductas desplegadas por el candidato, lo cual se realiza en los términos siguientes:

Temporalidad: publicaciones realizadas del 05 al 18 de mayo de 2021.

Territorialidad: dirigidas a los habitantes de Coyoacán, sin embargo, toda persona puede acceder a las mismas.

Finalidad: Publicitar al candidato Carlos Castillo Pérez y al Partido Morena para Alcalde de Coyoacán exponiendo propaganda publicitaria y sus propuestas de campaña.

⁴ Tesis relevante con el rubro: "GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17. 2015, páginas 88 y 89.

Como es plausible advertir, se cuenta con la certeza de que las pruebas técnicas presentadas por el quejoso cumplen con los extremos de **temporalidad, territorialidad y finalidad**

En el sentido de maximizar el actuar de la autoridad fiscalizadora y a fin de cumplir con los plazos establecidos en la normatividad electoral para emitir la resolución que ahora nos ocupa, se procedió a verificar la plataforma “Facebook” menú denominado “Servicio de ayuda”⁵, del cual se muestra captura de pantalla de su contenido:



¿Cómo se identifican en Facebook los anuncios sobre temas sociales, elecciones y política?

*Para aumentar el nivel de transparencia con respecto a los anuncios sobre temas sociales, elecciones o política que te mostramos, contamos con medidas para garantizar la autenticidad de estos anuncios en Facebook y en todos los productos de Facebook. Un anuncio social, electoral o político en la sección de noticias o en las historias se puede identificar en Facebook con el descargo de responsabilidad **Pagado por**.*


Consideramos que los anuncios sobre temas sociales, elecciones o política son aquellos que:

⁵ Consultable en el siguiente link: <https://www.facebook.com/help/180607332665293>

- *Los ha creado una persona que es candidata a un cargo público, una figura política, o un partido político o alguien que hace campaña en favor de un candidato a unas elecciones, o bien el anuncio se ha creado en nombre de las personas referidas o en relación con ellas.*
- *Guardan relación con elecciones, referendos o votaciones, como los anuncios destinados a fomentar la participación o las campañas electorales.*
- *Tratan asuntos sociales dentro de la ubicación donde se ha publicado el anuncio. Obtén más información sobre qué anuncios consideramos que tratan sobre temas sociales.*
- *Están regulados como publicidad política.*

Biblioteca de anuncios

Los anuncios sobre temas sociales, elecciones o política que hayan aparecido en Facebook a partir del 22 de mayo de 2018 aparecerán también en la biblioteca de anuncios. Obtén más información sobre la Biblioteca de anuncios.

Por lo anterior, se tiene que la plataforma de la red social “Facebook” otorga como un servicio de transparencia datos precisos respecto de los anuncios que fueron pagados, motivo por el cual la autoridad fiscalizadora a fin de contar con mayores elementos de prueba que le permitieran obtener veracidad sobre los hechos denunciados, procedió a revisar el contenido de la “*biblioteca de anuncios*” de cada uno de los perfiles con *insignias verificadas*⁶ que fueron materia de denuncia, “Carlos Castillo Pérez” .

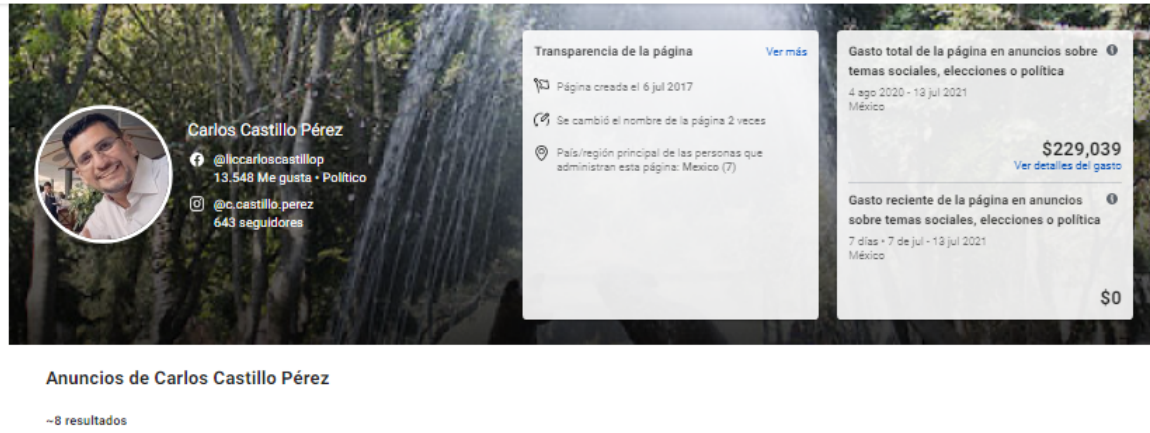
Obteniendo como resultado los siguientes hallazgos:

1) Perfil de Carlos Castillo Pérez

Fueron localizadas las publicaciones coincidentes con los identificadores que obra en las pruebas técnicas presentadas por el quejoso en su escrito: 808903259832291, 967366267427841, 341831363939866, , 898463027387859, 800249060869267, 470898587449286, 182283523747313 y 210440823961850

A mayor abundamiento se inserta captura de pantalla de la publicación localizada:

⁶ ¿Cómo solicito una insignia verificada en Facebook? <https://es-la.facebook.com/help/1288173394636262>



VII. Videos alojados en YouTube.

Ahora bien, por cuanto hace a la manifestación del quejoso respecto de los 52 (cincuenta y dos) videos visibles en el canal de YouTube denominado “Carlos Castillo”, mismo que se encuentra alojado en el link https://www.youtube.com/channel/UC2e0stQnM2KNz4yFh5_WwfQ/videos los cuales fueron analizados en el anexo 1, adjunto a la presente resolución.

Por lo anterior, se tiene la certeza que la producción de los materiales audiovisuales que fueron alojados en la plataforma Youtube, se encontraron reconocidos en la contabilidad del candidato denunciado, como consta en los señalamientos de cada uno de los registros contables.

VIII. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados como gastos de campaña (Inverosímiles)

Por otro lado, en el caso de los gastos denunciados por concepto de: Pancartas a favor del candidato. asistentes o ayudantes para el candidato, deportistas y boxeadores, pañoletas, sombreros, abanicos morados. corazones de 40 cm color vino con leyenda de Morena, gallardetes, gel antibacterial, fondo para fotografía 3x3.y banderines con logo del partido, gasto en comida en restaurante, tortilleros. sosteniendo dicho artículo, sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, se concluye que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos que no fueron tendientes a la obtención del voto en beneficio del hoy denunciado.

Inverosímiles
Pancartas a favor del candidato.
Asistentes o ayudantes para el candidato.
Deportistas y boxeadores.
Pañoletas.
Sombreros.
Abanicos morados.
Corazones de 40 cm color vino con leyenda de Morena.
Gallardetes
Gel antibacterial.
Fondo para fotografía 3x3.
Gasto en comida en restaurante.
Tortilleros.

Por lo antes expuesto y derivado de las observaciones vertidas por la autoridad administrativa, se tiene que si bien, existe un señalamiento de “propaganda” a cuantificar en beneficio de la otrora candidata, lo cierto es que no existen elementos de prueba que acrediten o genere indicio que fueron entregados o que los mismos hayan constituido un gasto a la candidatura aludida.

Ahora bien, respecto de los conceptos de gastos clasificados como inverosímiles, en ninguno de ellos se puede advertir que promuevan la campaña de la otrora candidata denunciada, pues los objetos denunciados no tienen su logo, slogan propio del hoy denunciado. Asimismo, no se advierten elementos que acrediten que los mismos fueron repartidos como utilitarios aunado a que el quejoso es omiso en aportar circunstancias de tiempo modo y lugar.

En esa tesitura los elementos probatorios aportados por el quejoso consistentes en fotografías de la propaganda denunciada, tienen el carácter de pruebas técnicas, las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda

persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de sirve de sustento lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse es que se realizaron diversos eventos, más no que se hubieran contratado los bienes y servicios que el quejoso aduce, ni que se hubieran erogado los supuestos gastos, porque de ninguna forma de las fotografías y videos sería posible advertir tal situación.

3.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 del RF mismos que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (...)"

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes anuales, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el ejercicio fiscal de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos, permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

B. Caso particular.

El análisis a los hechos acreditados, en concreto, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en el apartado denominado conclusiones, se acreditó la existencia de diversa propaganda denunciada en beneficio del sujeto incoado. Lo anterior en razón de la concatenación de los elementos de prueba indiciarios exhibido por el sujeto incoado y el hallazgo de correspondencia en los registros contables conducentes.

Por otra parte, y como obra en su descripción se tiene la certeza de la omisión de reconocimiento por parte del sujeto denunciado por cuanto hace a **7 bardas y por propaganda contratada en la plataforma de comunicación social Facebook.**

Por cuanto hace al resto de extremos de la denuncia, como fue expuesto en el apartado de acreditación de hechos, el resto de hechos denunciados se tiene por no acreditados en razón de la deficiencia de las expresiones consignadas en el escrito de queja.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el **C. Carlos Alonso Castillo Pérez**, otrora candidato común a la Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, así como los partidos políticos **Morena, y del Trabajo**, incumplieron con lo dispuesto en el artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; así como los diversos, 96, 127, 223, numerales 6, inciso b), 9, incisos a), del Reglamento de Fiscalización; por lo que debe declararse **fundado** el presente apartado, por cuanto hace a la omisión de reportar 7 bardas y el pago por el servicio de propaganda en la red social Facebook.

C. Determinación del monto involucrado.

Una vez que ha quedado acreditada la irregularidad en que incurrió el sujeto denunciado se procede a determinar el valor de los gastos. Al respecto el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 1, preceptúa el procedimiento a seguir a fin de materializar la pretensión aludida, ello en los términos siguientes:

- a. Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b. Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c. Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- d. Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.*
- e. Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

En este orden de ideas se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en estricto apego al procedimiento preceptuado por la normativa reglamentaria, informara el precio unitario a que ascendió el concepto de gasto de la especie *pinta de bardas y lonas*, tomando en consideración la prevalencia de norma especial respecto de las irregularidades del tipo *gastos no reportados*.

En efecto, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 3 establece que *de manera única* para la valuación de los **gastos no reportados**, la Unidad

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX

Técnica deberá utilizar el **valor más alto** de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

En ese sentido, para conformar el valor razonable de los bienes o servicios, no reportados por los sujetos obligados, se ha sostenido criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encamados a establecer que el costo valor de dichos bienes y servicio, se podrán obtener de la información de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores.

Asimismo, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SG-RAP-21/2017, sostiene que sirve de parámetro el costo obtenido de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores, y que por sí solo resulta insuficientes para determinar un valor o costo, toda vez que es necesario de allegarse de más elementos, esto es, de información perteneciente al municipio de la entidad que corresponda al gasto no reportado y determinar el costo razonable atendiendo a la **zona geográfica o económica** del bien o servicio prestado al partido político o candidato en particular:

Derivado de lo anterior, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de los Recursos de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros la matriz de precios más altos del concepto no detectado, obteniendo como costo de los mismos lo que a continuación se transcribe.

Cons. matriz	Proveedor	No Factura / RNP	Entidad	Concepto	Unidad	Costo unitario
49250	INDIVA MARKETING Y SERVICIOS PUBLICITARIOS S.A. DE C.V.	14F64E2A-88B7-4552-A66E-85509A3ED2C1	Ciudad de México	Barda	M ²	\$92.80

Por lo anterior considerando las medidas aproximadas proporcionadas en acta circunstanciada, se procede al cálculo de las dimensiones de las bardas, a saber:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

No	Largo (a)	Alto (b)	Metros cuadrados (c) (a)* (b)=(c)	Costo por metro cuadrado (d)	Total (e) (c)*(d)=(e)
1	7 metros	3 metros	21 metros cuadrados	\$92.80	\$1,948.80
2	7 metros	3 metros	21 metros cuadrados	\$92.80	\$1,948.80
3	4 metros ⁷	2 metros	8 metros cuadrados	\$92.80	\$742.40
4	10.5 metros	3 metros	31.5 metros cuadrados	\$92.80	\$2,932.20
5	4 mts	1.50 mts	6 metros cuadrados	\$92.80	\$556.80
6	3 metros ⁸	1.50 metros	4.5 metros cuadrados	\$92.80	\$417.60
7	6 mts	1.30 mts	7.8 metros cuadrados	\$92.80	\$723.84
				Total	\$9,270.44

Es así, que por lo argumentos previamente expuestos nos arroja como resultado por concepto de monto involucrado, el ascendente a **\$9,270.44 (nueve mil doscientos setenta pesos 44/100 MN)**, cantidad que será elemento central a valorar en la imposición de la sanción correspondiente.

Por otra parte, y por cuanto hace a las publicaciones pagadas en la plataforma de Facebook se tiene:

⁷ Medida obtenida por un cálculo aproximado con los datos observados de la fotografía proporcionada toda vez que no se encuentra la medida en el acta circunstanciada

⁸ Medida obtenida por un cálculo aproximado con los datos observados de la fotografía proporcionada toda vez que no se encuentra la medida en el acta circunstanciada

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

En este sentido y a fin de salvaguardar la esfera jurídica de la otrora precandidata, es necesario exponer la cuantificación del monto involucrado que deberá de considerarse por cuanto hace a los conceptos señalados en el subapartado C.2, fracción VI, esto en razón de que la plataforma de “Facebook” otorga un cantidad total *estimada* la cual se encuentra establecida bajo un rango, por lo que se realizará un promedio entre ambos importes a fin de obtener un costo a valor razonable, véase:

Perfil	Publicación	Rango 1 (A)	Rango 2 (B)	Costo promedio (A) + (B) / 2
Carlos Castillo Pérez		\$60,000	\$70,000	\$65,000
Carlos Castillo Pérez		\$2,000	\$2,500	\$2,250
Carlos Castillo Pérez		\$10,000	\$15,000	\$12,500
Carlos Castillo Pérez		\$10,000	\$15,000	\$12,500

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

Perfil	Publicación	Rango 1 (A)	Rango 2 (B)	Costo promedio (A) + (B) / 2
Carlos Castillo Pérez	<p>Identificador: 800249060897267</p>	\$10,000	\$15,000	\$12,500
Carlos Castillo Pérez	<p>Identificador: 473818327491285</p>	\$1,000	\$1,500	\$1,250
Carlos Castillo Pérez	<p>Identificador: 18228252747313</p>	\$60,000	\$70,000	\$65,000
Carlos Castillo Pérez	<p>Identificador: 21044823961890</p>	\$20,000	\$25,000	\$22,500
Total: \$193,500.00				

Entonces por la adquisición de propaganda pagada difundida en la red social “Facebook”, se tiene un monto que asciende a la cantidad de **\$193,500.00 (ciento noventa y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

Por lo tanto los montos determinados arriban a la cantidad de **\$202,770.44 (doscientos dos mil setecientos setenta pesos 44/100 M.N.)**.

D. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar gastos por los conceptos derivados de la **compra de publicidad en la red social Facebook y pinta de bardas**, gastos correspondientes al **C. Carlos Castillo Pérez**, a la Alcaldía de Coyoacán postulado por los partidos políticos Morena y del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación

originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por lo tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que

realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a los Partido Morena, Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora a los partidos, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Ahora bien, debe recordarse que nos encontramos ante la figura de una candidatura bajo la figura de **“candidatura común”**, la cual se encuentra establecida en los ordenamientos legales en materia de electoral, misma que se encuentra integrada por los Partido Morena, Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo.

Por lo anterior, es preciso denostar que, el Pleno de la Suprema Corte⁹ ha definido la figura de las **candidaturas comunes como la unión de dos o más partidos**

⁹ Acción de inconstitucionalidad 50/2016 y acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016.

políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan

También, al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2014 y acumuladas, el Pleno de la Suprema Corte determinó que, si bien las coaliciones y las candidaturas comunes son formas de asociación política temporales, conformadas por dos o más partidos políticos cuya finalidad común es concurrir a la competencia electoral con una misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, la nota que distingue a ambas figuras es que, para el caso de las candidaturas comunes, únicamente se pacta la postulación del mismo candidato.

En tal sentido, ese Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016 sostuvo que, en las candidaturas comunes, la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme, mientras que en las coaliciones los partidos políticos que se coaligan, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una propuesta política identificable.

Esto es, se trata de formas de asociación y/o de participación política distintas en el marco de un proceso electoral, eminentemente temporal y, aunque sus formas son distintas, comparten el objetivo de presentar la misma candidatura con el fin de acrecentar sus oportunidades de triunfo en los comicios en los que participen de manera conjunta.

Sin embargo, la candidatura común se caracteriza porque los partidos políticos que la conforman no postulan una plataforma en común, sino que cada uno de sus integrantes conserva su postulación, prerrogativas y, en su caso, sufragios emitidos en su favor, por haberse marcado su emblema en la boleta el día de la jornada electoral.

Otra distinción es que, **bajo dicha figura, los partidos conservan su personalidad jurídica y demás derechos y obligaciones de manera individual, sin compartir entre ellos siquiera la responsabilidad en la comisión de conductas que resulten contraventoras de la normativa electoral**, lo que sí ocurre en las coaliciones.

Atendiendo a ello, existen particularidades que se relacionan con la propaganda electoral, como lo es la contenida en mensajes de radio y televisión, las cuales van encaminadas a dar cumplimiento a la diferencia entre ambas figuras de asociación.

Una de ellas es que, en el caso de las coaliciones, se informa sobre los gastos de campaña de la coalición, como si fuese un solo partido y, en el caso de las candidaturas comunes, cada partido político presenta un informe respecto de los ingresos y gastos realizados, pero respetando el tope establecido, para lo cual deben considerarse la totalidad de recursos involucrados en la campaña de la candidatura común por los partidos que la postulan.

Además, en este último caso, cada partido político responde de los recursos que destinó a la campaña, por lo que la responsabilidad no es compartida, contrario a lo que sucede en las coaliciones, donde los partidos coaligados responden de las infracciones derivadas de ingresos y gastos conforme a lo establecido en el convenio de coalición.

Ello deriva en que, para la **determinación de sanciones**¹⁰, la coalición responde por la totalidad de las infracciones que se cometan con motivo de la campaña y la candidatura postulada mientras que, **en el caso de las candidaturas comunes, cada partido es sancionado de manera exclusiva por las infracciones que cometa en la campaña realizada.**

Por lo previamente enunciado, se tiene que, en la presente resolución fue analizado la omisión por reportar el gasto vinculado a las pintas de bardas y el pautado en facebook, mediante el cual se observó el nombre y colores alusivos del Partido Morena en este sentido la responsabilidad recae exclusivamente en el **Partido Morena al haber sido omiso en realizar el debido reporte en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

3.4. Individualización de la sanción, por cuanto hace a la infracción acreditada en el 3.3 (omisión de reporte de egresos.)

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

¹⁰ Estudio vertido en la sentencia SUP-REP-51/2019.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad identificada en la imputación de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, misma que corresponde a una **omisión** que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.¹¹

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Los sujetos obligados omitieron reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a **14** bardas y pautado de Facebook, por un monto involucrado de **\$202,770.44 (doscientos mil setecientos setenta pesos 44/100 MN)**, vulnera lo dispuesto en

¹¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el presente procedimiento de queja.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹²:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una *primera fase* se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

¹² Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la falta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, la información correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y

aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que las inobservancias de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de las cuentas por pagar con saldos a la conclusión de la campaña.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido Morena, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibieron financiamiento público para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo IECM/ACU-CG-005/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
Morena	\$162,978,381.00

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	DEDUCCIONES AL MES DE JULIO	MONTOS POR SALDAR
Morena	"INE/CG292/2021 (sanción)"	\$176,240.89	\$176,240.89	\$0.00
		\$88,483.35	\$88,483.35	
		\$131,463.42	\$131,463.42	

De lo anterior se puede observar que el partido político Morena cuenta con capacidad económica para hacer frente a sus actividades ordinarias.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en omitir reportar el gasto de bardas, por un monto de **\$202,770.44 (doscientos mil setecientos setenta pesos 44/100 MN)**, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a de **\$202,770.44 (doscientos mil setecientos setenta pesos 44/100 MN).**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III del artículo en comento consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

¹³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria de **\$202,770.44 (doscientos mil setecientos setenta pesos 44/100 MN)**, cantidad que asciende a un total de **\$202,770.44 (doscientos mil setecientos setenta pesos 44/100 MN)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Político Morena**, es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$202,770.44 (doscientos mil setecientos setenta pesos 44/100 MN)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

Una vez determinado el monto a que asciende las irregularidades de la especie egreso no reportado, la cantidad involucrada correlativa, se advierte que asciende a la cantidad de:

Candidato	Cargo	Postulado	Monto susceptible de sumatoria
Carlos Castillo Pérez	Alcalde Coyoacán	Morena	\$202,730.86

Asimismo, se ordena cuantificar el monto de **\$202,730.86 (Doscientos dos mil setecientos treinta pesos 86/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña del C. Carlos Castillo Pérez candidato a Alcalde en la Ciudad de México postulado por el

Partido Morena y el Partido del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

4. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara parcialmente **fundado**, el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del **C. Carlos Alonso Castillo Pérez**, candidato a Alcalde por los, postulado por los partidos políticos **Morena y del Trabajo**, en los términos de los **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3**, se impone al **Partido Políticos Morena**, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$202,770.44 (doscientos mil setecientos setenta pesos 44/100 MN)**.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del C. Carlos Alonso Castillo Pérez, se considere el monto de **\$202,770.44 (doscientos mil setecientos setenta pesos 44/100 MN)**, para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a las partes a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.

SEXTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que las mismas hayan quedado firmes; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas del ámbito federal impuestas en esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del porcentaje de reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a gastos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**